

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN ADUANERA**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en modificar diversos aspectos de la legislación aduanera contenida en la Ordenanza de Aduanas y otros cuerpos legales, con el propósito de introducir mejoras en los procesos aduaneros para simplificar el desarrollo de las operaciones de comercio de exterior, manteniendo la fiscalización sobre las mismas.

2°) Normas de quórum

No hay normas que requieran quórum especial.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Sergio Aguiló; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor **Ernesto Silva**.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores:

**Ministerio de Hacienda**

- ✓ Sr. Alejandro Micco, subsecretario de Hacienda.
- ✓ Sr. Juan Araya, coordinador de política internacional.
- ✓ Sra. Andrea Pino, asesora subsecretario de Hacienda.
- ✓ Sr. Juan Araya, coordinador de asuntos internacionales, del Ministerio de Hacienda.
- ✓ Sra. Andrea Pinto-Agüero, asesora subsecretaría de Hacienda.

- ✓ Pilar Fernández Vial, asesora de normas internacionales del Ministerio de Hacienda.

#### **Dirección de Aduanas**

- ✓ Sr. Gonzalo Pereira, Director Nacional de Aduanas.
- ✓ Sr. Pablo Andueza, Subdirector Jurídico.
- ✓ Sra. Alejandra Arriaza, Subdirectora Técnica.

#### **Cámara Aduanera de Chile**

- ✓ Sr. Felipe Santibáñez, Presidente.
- ✓ Sr. Kenneth Werner, Director.
- ✓ Sra. María Paulina Achurra, Secretaria General
- ✓ Sr. Javier León, Vicepresidente.

#### **ANFACH:**

- ✓ Sr. Marcelo Reyes, Presidente Nacional.
- ✓ Sr. Alfredo Ugarte, Asesor.
- ✓ Sr. Daniel Vergara, Presidente Regional ANFACH.

#### **INSTITUTO CHILENO DE DERECHO TRIBUTARIO**

- ✓ Sr. Marcelo Muñoz, secretario del Instituto Chileno de Derecho Tributario
- ✓ Sr. Rodrigo González, encargado temas aduaneros del ICDT

#### **ASEXMA Chile A.G**

- ✓ Sr. Roberto Fantuzzi, presidente.
- ✓ Sr. Edmundo Browne, director consejero.

#### **SINDICATO TRIPULANTES CABINA LAN,**

- ✓ Sra. Claudia Bobadilla, presidenta.
- ✓ Sra. Arlette Gay, secretaria.

#### **SINDICATO INTEREMPRESAS DE TRABAJADORES DE AGENTES DE ADUANAS (SINTAAC)**

- ✓ Sr. Walter Cubillos, Tesorero.
- ✓ Sr. Patricio Guzmán, Asesor.

#### **BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE**

- ✓ Sr. Carlos López, Gerente Asuntos Legales y Externos del Cono Sur.
- ✓ Sra. Josefina Montenegro, Gerente Asuntos Legales y Externos.
- ✓ Sr. Boris Spralja, Gerente Seguridad de Marcas.

## **CÁMARA NACIONAL DEL COMERCIO, SERVICIO Y TURISMO DE CHILE (CNC)**

- ✓ Sr. Patricio Larrañaga, Consejero y Miembro del Comité de Comercio Internacional.
- ✓ Sr. Alejandro Laínez, Miembro Comité Comercio Internacional.

## **II. ANTECEDENTES GENERALES**

### **Antecedentes generales de la iniciativa:**

#### Aumento del comercio internacional.

El mensaje señala que durante las últimas décadas el comercio internacional ha aumentado sostenidamente, se ha diversificado y complejizado. En particular, en el caso de Chile, nuestro comercio con el mundo se ha incrementado en un 105% en los últimos diez años, representando en el año 2014 el 53% del Producto Interno Bruto (PIB)

#### Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y Tratados de Libre Comercio

El mensaje advierte que, con la entrada en vigencia de los Acuerdos de Marrakech, mediante los cuales se estableció la OMC en conjunto con sus acuerdos complementarios del año 1994, se incorporaron importantes reformas en materias aduaneras, especialmente contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera (Artículo VII GATT), en el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC - Medidas de Frontera), en los Acuerdos sobre Salvaguardias, en el Acuerdo sobre Medidas Antidumping y en el Acuerdo sobre Subvenciones.

Además, nuestro país cuenta con una red de acuerdos comerciales que establecen regímenes aduaneros preferenciales exentos de gravámenes, siendo necesario para responder a los nuevos flujos comerciales que se generan, adecuar los procedimientos aduaneros establecidos en la legislación interna, incorporando nuevos mecanismos para el desarrollo de actividades económicas vinculadas al comercio exterior y, al mismo tiempo, fortaleciendo las facultades de fiscalización de esas operaciones.

#### Recaudación Aduanera

Asimismo, el mensaje expresa que, en materia de la recaudación tributaria que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas, la institución determina los aranceles o derechos de aduana, recauda el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la importación y otros impuestos específicos, así como las

sobretasas arancelarias derivadas de medidas de defensa comercial como las salvaguardias, derechos compensatorios y medidas antidumping.

De este modo, en el año 2014 Aduanas determinó tributos por un monto total de US\$14 mil millones, lo que corresponde aproximadamente a un tercio de los ingresos tributarios totales del Fisco de Chile.

#### Nuevos actores del comercio internacional y nuevas tareas de la Aduana

El mensaje afirma que en la actualidad, es posible apreciar cambios profundos en la logística del comercio internacional, tales como la forma de producción, transporte internacional, distribución y consumo. Eventos que han importado también el surgimiento de nuevos actores, con particularidades que no son adecuadamente reguladas por los cuerpos legales tradicionales, tales como las empresas de envíos de entrega rápida (couriers).

Agrega que, junto con el desarrollo del comercio legítimo, han surgido nuevas formas de vulneración de la legislación que requieren de una Aduana dotada de las potestades suficientes para garantizar el cumplimiento de la ley, fiscalizando y denunciando las operaciones fraudulentas que ponen en riesgo el mercado nacional y la imagen del país en el exterior.

Sostiene que ambos aspectos, ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer al Servicio de Aduanas como institución, de manera que sea más eficaz y eficiente frente a este nuevo escenario, generando un marco legal actualizado que sirva de sustento a mejores herramientas de fiscalización y a la obtención de los recursos necesarios para afrontar estos desafíos y, por otro lado, facilitando la inserción de nuestro país en el comercio internacional.

#### Necesidad de facultar al Servicio Nacional de Aduanas para gestionar solicitudes de franquicias tributarias a la importación de vehículos por personas lisiadas y con discapacidad

El mensaje explica que mediante el artículo 6° de la ley N°17.238, se estableció una franquicia aduanera especial para las personas lisiadas, consistente en el pago de sólo del cincuenta por ciento (50%) de la tributación aduanera única, cuya tasa general es de seis por ciento (6%), por la adquisición de sus vehículos especialmente adaptados a sus discapacidades.

El Impuesto al Valor Agregado, IVA, cuya tasa general es de 19% y que devenga la adquisición del vehículo, se debe pagar en su totalidad y al contado.

La normativa reglamentaria en vigencia, entrega al Ministerio de Hacienda las facultades para dictar las resoluciones que acogen las peticiones que tanto las personas lisiadas como las personas con discapacidad presentan a fin de adquirir sus respectivos vehículos. Mientras que, tratándose de la importación de ayudas técnicas y demás implementos

que señala la ley N°20.422, que pueden importar las personas con discapacidad, dichas peticiones pueden ser efectuadas directamente en la Aduana, correspondiente al lugar por donde ingresan las mercancías, situación notablemente contradictoria.

El mensaje considera que la solicitud al Ministerio de Hacienda es expresión de un excesivo centralismo y que, en consecuencia, el mayor obstáculo para el acceso a las franquicias y beneficios aludidos se encuentra en la concentración en el Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, se justifica traspasar al Servicio Nacional de Aduanas las facultades de acoger a trámite las referidas solicitudes, en sus respectivas sedes regionales.

### **Síntesis descriptiva del proyecto:**

**El proyecto consta de 10 artículos permanentes y 8 transitorios.**

#### **Facultad para retirar mercancías previa garantía de pago de gravámenes aduaneros**

De esta manera, en primer lugar, se introduce, como una excepción al régimen general de importación de mercancías, la posibilidad de que las empresas de menor tamaño y ciertos operadores, puedan retirar sus mercancías de los recintos de depósito para su consumo o comercialización garantizando el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que causen la operación, modificándose, a su turno, normas del decreto ley N°825, del año 1974.

Artículo 1° numeral 10.

#### **2. Creación de la Destinación Aduanera de Depósito**

Enseguida, se crea la destinación aduanera de Depósito, permitiendo la realización de operaciones menores tendientes a preparar mercancías para su comercialización, las que se podrán realizar en los recintos de depósito habilitados.

Los requisitos, exigencias y garantías para acogerse a este régimen aduanero se determinarán mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 1°, numerales 12 y 14.

#### **3. Perfeccionamiento del régimen de Admisión Temporal**

Se mejora el régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, incorporando una nueva modalidad que simplifica los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento del régimen permitiendo la fabricación, reparación, mantención o transformación de insumos o mercancías para su exportación, en recintos habilitados.

Artículo 1° numeral 11 y artículo segundo transitorio.

#### **4. Regulación de envíos de entrega rápida**

También se incorpora legalmente la regulación para determinados aspectos vinculados con los envíos de entrega rápida y las responsabilidades que deben corresponder a las empresas que desarrollan esta actividad, manteniendo el sistema general sobre el despacho de mercancías establecido en la ley.

Artículo 1° numeral 6 y artículo 2° numeral 8.

#### **5. Incorporación del Operador Económico Autorizado**

Por otra parte, al amparo de la iniciativa "SAFE" de la Organización Mundial de Aduanas (Marco Normativo sobre seguridad y facilitación del comercio mundial), y reconocido en los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, se incorpora a la legislación nacional la figura del Operador Económico Autorizado, que supone la certificación de operadores que intervienen en la cadena logística de comercio exterior que reúnan ciertos estándares que aseguren el cumplimiento de la legislación en los procedimientos en que intervengan. Así, las empresas que obtengan la mencionada certificación, tendrán acceso a procedimientos aduaneros especiales, fijados por el Director Nacional y, correlativamente, en caso de incumplimiento de las condiciones, ya sea a través de infracciones o comisión de delitos, se revocará su certificación.

De la misma forma, se dispone facultar al Director Nacional de Aduanas para no aceptar a trámite determinadas destinaciones aduaneras, cuando el operador registra morosidad de derechos, impuestos o multas; condena por delitos aduaneros u otros incumplimientos graves en materia infraccional; o cuando así se requiere por un organismo internacional al amparo de un acuerdo del mismo tenor del cual Chile es o sea parte.

Artículo 1°, numeral 1).

#### **6. Otras modificaciones**

Adicionalmente, se introducen modificaciones en diversas materias que permitirán alcanzar los objetivos planteados en este proyecto de ley, relacionadas con la forma de constituir el mandato de los agentes de aduana; el proceso de subastas, considerando la posibilidad de llevarlo a cabo de manera electrónica; la actualización de las franquicias aduaneras; la ampliación del plazo de suspensión del despacho de mercancías infractoras de la propiedad industrial e intelectual.

En definitiva, se estandarizan los plazos para la formulación de cobros de gravámenes, otorgando una mayor seguridad jurídica para los usuarios y garantía para la oportuna recaudación fiscal.

Finalmente, se radica en el Servicio Nacional de Aduanas, las facultades para admitir a trámite las solicitudes que le formulen las personas lisiadas y con discapacidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 17.238, que concede franquicias aduaneras a la importación de vehículos

por, entre otras personas, a las personas lisiadas y las personas jurídicas sin fines de lucro, que actúan en el ámbito de la discapacidad, al amparo de las normas de la ley N° 20.422, para adquirir sus respectivos vehículos

## Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero N° 86 de 1 de julio de 2015, elaborado por la Dirección de Presupuestos, señala lo siguiente:

### I. Antecedentes

El proyecto de ley modifica un conjunto de normas de la legislación aduanera contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en otros cuerpos legales, con el objeto mejorar los procesos aduaneros, simplificando el desarrollo de las operaciones de comercio exterior.

### II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

#### En materia de Gastos

El presente proyecto de ley no implica mayor gasto fiscal.

#### En materia de Ingresos

La presente iniciativa tiene un efecto de mayor recaudación esperada neta, en régimen, por **\$ 23.013.917 miles anuales**, con el siguiente desglose por medida (según cálculos efectuados por la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda en base a información entregada por el Servicio Nacional de Aduanas):

| Miles \$ 2015  |                       |   |
|--|-----------------------|---|
| Medida   | Efecto en recaudación | Supuestos   |
| Unificar el Plazo para la formulación de Cargos, aumentando el plazo actual de 1 a 3 años.   | 5.505.897             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se consideró la totalidad de las denuncias con un plazo superior a un año, y que actualmente se anulan, que podrían prosperar bajo el nuevo plazo de 3 años junto con los cargos entre 1 y 3 años sin denuncias que podrían prosperar bajo el nuevo plazo de 3 años.</li> <li>- El cálculo se realizó en base a los cargos y denuncias anuladas durante los años 2012 y 2013, dando un total de M\$11.001.794 que correspondería al valor que aumentaría la recaudación.</li> <li>- Dado que este resultado fue calculado para dos años, se dedujo que el impacto fiscal anual promedio de esta medida es de M\$5.505.897.</li> </ul>  |
| Autorizar la importación y retiro de las mercancías previo al pago de derechos, mediante la constitución de una garantía, para operadores que cumplan con los requisitos, hasta un plazo de 60 días. | - 246.645             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las empresas clasificadas como MIPYME (hasta 100.000 UF de ventas anuales), podrán acogerse a esta medida. Se incluirán también a las empresas que sean calificadas como Operador Económico Autorizado (OEA) por Aduanas.</li> <li>- El plazo máximo para la postergación no podrá ser superior a 60 días.</li> <li>- Sólo será considerado a partir del segundo año de implementada esta medida dado que para clasificar como OEA existe todo un proceso previo que tarda como mínimo un año.</li> <li>- El costo fiscal de la postergación se definió como el costo financiero generado por el retraso en la recaudación de los tributos devengados en el plazo propuesto en el informe, para luego entrar en régimen de pagos, por lo que el costo es significativo sólo en el periodo inicial de la medida.</li> </ul> |

|  |                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>El costo financiero se definió como 3%, homologando este valor a la tasa interbancaria anual.</li> <li>El total de empresas que utilizará esta modalidad de importación pagará los derechos e impuestos en el plazo determinado para ello, o en su defecto, el Estado podrá cobrar la totalidad de dichos montos a través de las boletas de garantía.</li> <li>La recaudación por IVA y Ad Valorem, tanto para las MIPYME como para los OEA (considerando solamente las empresas que hoy operan en plan piloto OEA) en 2014, que ascendieron a: <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ad Valorem (US\$)</th> <th>IVA(US\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Micro</td> <td>468.881</td> <td>16.211.105</td> </tr> <tr> <td>PYME</td> <td>17.222.774</td> <td>299.815.381</td> </tr> <tr> <td>OEA</td> <td>1.164.257</td> <td>78.798.305</td> </tr> <tr> <td>Sin Clasificar</td> <td>191.910.743</td> <td>2.959.654.638</td> </tr> </tbody> </table> </li> <li>Se asume que un 10% de los "sin clasificar" corresponden a MIPYME.</li> <li>El resultado fiscal se calcula sumando los Ad Valorem e IVA de las Micro, Pyme y 10% de los sin clasificación, y a este monto se le aplica la tasa de un 3% anual multiplicado por el tipo de cambio. Finalmente se divide el resultado por 6, dado que la medida implica un retraso en el pago de 60 días (2 meses), y el valor resultante era anual.</li> </ul> |  | Ad Valorem (US\$) | IVA(US\$) | Micro | 468.881 | 16.211.105 | PYME | 17.222.774 | 299.815.381 | OEA | 1.164.257 | 78.798.305 | Sin Clasificar | 191.910.743 | 2.959.654.638 |
|--|-------------------|--|--|-------------------|-----------|-------|---------|------------|------|------------|-------------|-----|-----------|------------|----------------|-------------|---------------|
|  | Ad Valorem (US\$) | IVA(US\$)  |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| Micro  | 468.881           | 16.211.105   |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| PYME   | 17.222.774        | 299.815.381  |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| OEA  | 1.164.257         | 78.798.305   |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| Sin Clasificar   | 191.910.743       | 2.959.654.638  |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| Regulación de envíos de entrega rápida                                 | 3.035.761         | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se asume que la industria seguirá aumentando de la misma manera en los años que vienen, vale decir, con un aumento porcentual anual de un 13,93% (calculado en base a crecimiento promedio 2009-2014).</li> <li>Para calcular el beneficio fiscal, se aplicó el crecimiento promedio al valor de los derechos e impuestos pagados por estas empresas en 2014 en pesos chilenos.</li> </ul>  |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| Incorporar la figura del Operador Económico Autorizado                 | 12.332.860        | <ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con un estudio a empresas OEA mexicanas realizado por el BID, las estimaciones indican que la actividad comercial de las empresas OEA aumenta en un 25% después de 3 a 4 años de operación en el programa.</li> <li>Se consideró, para este cálculo, sólo las 5 empresas que se encuentran en el piloto OEA.</li> <li>Por lo tanto, el resultado fiscal se calculó aumentando en 25% los derechos e impuestos pagados durante 2014 por las 5 empresas en plan piloto OEA.</li> </ul>   |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| Modificar franquicias relativas a viajeros y tripulantes               | 906               | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se revisan todas las mercancías distintas a equipaje, sin carácter comercial de US\$1.500 FOB a US\$3.000 FOB.</li> <li>Se consideran los valores de las declaraciones de ingreso de viajeros entre US\$1.500 FOB a US\$3.000 FOB del año 2014.</li> <li>Por lo tanto, el resultado fiscal se calcula como la tasa de aforo que se cobraría si se aforan todas las mercancías entre US\$1.500 FOB a US\$3.000 FOB.</li> </ul>   |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| Exigir garantías a los usuarios de Zona Franca para operar ante el SNA | 2.097.214         | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se asume que el beneficio fiscal de esta medida será el aumento del porcentaje de cobrabilidad de los cargos generados por Aduana a usuarios de Zona Franca.</li> <li>Se supone que esta medida, como mínimo, aumentará la cobrabilidad de estos cargos desde los valores actuales (0,33%) a los valores regionales de la zona de Iquique (5,88%)</li> <li>Por lo tanto, el resultado fiscal es el valor de los cargos a usuarios de zona franca, multiplicado por la diferencia entre el porcentaje regional de cobrabilidad de dichos cargos y el porcentaje actual de recuperación.</li> </ul>   |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| Actualización de la Sección 0 del Arancel Aduanero                     | - 48.838          | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se asume que el total de medicamentos que actualmente ingresan en declaraciones entre US\$100 y US\$500, se acogerán a la nueva franquicia.</li> <li>Se presume que los datos del año 2014 serán los mismos para los años siguientes.</li> <li>Por lo tanto, el resultado fiscal es el valor de los derechos e impuestos pagados durante el año 2014 por ingresos de medicamentos en declaraciones entre US\$100 y US\$500.</li> </ul>  |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| Modificación a la regulación sobre subastas aduaneras                  | 336.762           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Con esta medida el 90% de las mercancías serán subastadas de manera electrónica, y el resto de manera tradicional.</li> <li>De acuerdo a consultas con empresas especializadas, el valor de las mercancías subastadas electrónicamente, como mínimo, es un 25% superior al valor de subasta tradicional.</li> <li>Se generaría un ahorro del costo actual de destrucción en el que incurre actualmente Aduana por no lograr rematar mercancías, ya que la subasta electrónica generaría mayor dinamismo.</li> <li>Se estimó en \$137 millones el ahorro que generaría la subasta electrónica por conceptos tales como martillero, publicidad, imprenta, arriendo local, etc.</li> <li>Se estimó en \$150 millones el costo del Software asociado a subasta electrónica.</li> <li>Se consideró el valor recaudado total por subastas aduaneras del año 2014.</li> <li>Por lo tanto, el resultado fiscal se calculó multiplicando el valor recaudado total por subastas aduaneras año 2014 por 25% y por 90%, más el ahorro en destrucción y costos de subastas actuales, restando el costo del software por adquirir para el primer año.</li> </ul>  |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |
| <b>Total</b>   | <b>23.013.917</b> |  |  |                   |           |       |         |            |      |            |             |     |           |            |                |             |               |

Para todos los cálculos se asumió un valor de \$616,9 por dólar.

El informe financiero N° 24 de 8 de marzo de 2016, elaborado por la Dirección de Presupuestos, acompañó a un conjunto de indicaciones

presentadas por el Ejecutivo, que, conforme indica el informe, buscan incorporar precisiones relativas a la operación de lo planteado inicialmente y que no conllevan un impacto significativo sobre las cantidades contenidas en el informe financiero N° 86, anterior, que acompañó el proyecto en su versión original.

El informe señala que los cambios contenidos en las indicaciones no generan impacto fiscal, por cuanto sólo buscan perfeccionar la redacción de algunas de las medidas propuestas en el texto original del proyecto, permitiendo de este modo evitar eventuales incongruencias en la aplicación de las mismas.

Añade que, sin perjuicio de lo anterior, que existen dos aspectos que eventualmente podrían generar impacto sobre la recaudación aduanera, aún cuando no son posibles de cuantificar:

a) El primero de ellos dice relación con la indicación formulada al N° 5 del artículo 2°, que establece la exclusión de los tripulantes del beneficio de ingresar mercancías provenientes de Zona Franca o Zona Franca de Extensión hasta por un valor aduanero de US\$ 1.218.

b) La segunda medida corresponde a la indicación formulada al N° 10 del artículo 10 del proyecto, respecto de la modificación a la ley N° 20.422, sobre inclusión a Personas con Discapacidad por valores en dólares de Estados Unidos de América reajustables según la variación que experimente el índice oficial de precios al por mayor de ese país. La indicación establece que, en caso que dicho reajuste resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.

Sostiene que en ambos casos, pese a identificarse que habría un impacto sobre la recaudación aduanera, se considera que sería de muy baja cuantía en relación a la recaudación asociada a los aranceles respectivos.

Por su parte el **informe financiero N° 26 de 14 de marzo de 2016**, actualiza las cifras entregadas por el informe financiero N° 86.

En materia de gastos, este informe afirma que no existe variación en relación al informe financiero N° 86 anterior.

En materia de ingresos, señala que el proyecto tiene un efecto de mayor recaudación esperada neta en régimen por \$25.286.411 miles anuales (según cálculos efectuados por la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda en base a información entregada por el Servicio Nacional de Aduanas) con el siguiente desglose por medida:

| <b>Medida</b>   | <b>M\$</b> |
|---|------------|
| Unificar el Plazo para la formulación de Cargos, aumentando el plazo actual de 1 a 3 años   | 6.057.647  |
| Autorizar la importación y retiro de las mercancías previo al pago de derechos, mediante la constitución de una garantía, para operadores que cumplan con los requisitos, hasta un plazo de 60 días | - 271.361  |
| Regulación de envíos de entrega rápida  | 3.339.977  |

|  |                   |
|--|-------------------|
| Incorporar la figura del Operador Económico Autorizado                 | 13.568.745        |
| Modificar franquicias relativas a viajeros y tripulantes               | 997               |
| Exigir garantías a los usuarios de Zona Franca para operar ante el SNA | 2.307.377         |
| Actualización de la Sección 0 del Arancel Aduanero                     | - 53.733          |
| Modificación a la regulación sobre subastas aduaneras                  | 336.762           |
| <b>Total</b>   | <b>25.286.411</b> |

Nota: Para todos los cálculos se asumió un valor del dólar de Estados Unidos de América de 678,72 pesos chilenos, correspondiente a su valor observado al día 10 de marzo de 2016.

Por su parte el **informe financiero N° 28 de 17 de marzo de 2016**, acompañó indicaciones que corresponden a ajustes en la redacción del texto que buscan perfeccionar el actual proyecto, incorporando precisiones relativas a la operación de lo planteado en el proyecto en los artículos 1° y 2°, y quinto transitorio. El informe asevera que estas indicaciones no tienen impacto sobre las cantidades consignadas en los informes financieros previos y no involucran un mayor gasto fiscal.

### **III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO**

#### **Discusión y votación en general**

##### **S. 150 de 3 de noviembre de 2015.**

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) comenzó por señalar que la iniciativa legal ingresada al Parlamento en el mes de julio del presente año, se presenta como resultado de un trabajo conjunto entre la Aduana, la Asociación Nacional de Funcionarios (ANFACH), ANAGENA, y

otros agentes de comercio exterior. Explica que constituye la antesala de otro proyecto relativo a la modernización de Aduanas en términos de recursos humanos y de organización interna del Servicio. Indica que ambos proyectos de ley vienen a completar el proceso de modernización de la institución fiscalizadora.

Enfatiza que el proceso de modernización de Aduanas pasa por hacer cambios normativos y legales que otorguen más atribuciones a este servicio público, de manera que pueda cumplir de mejor forma sus funciones.

Indica que la última modificación importante que experimenta la legislación aduanera data del año 1996 (Ley 19.279), lo que da cuenta de la necesidad de adaptar nuestro comercio exterior al nuevo escenario internacional.

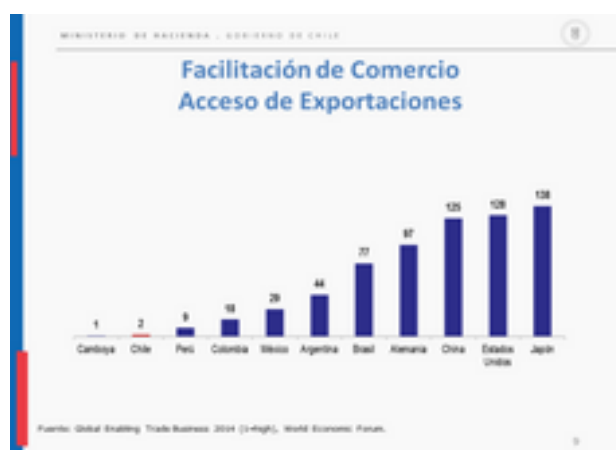
Destaca que Chile en el año 2014 exportó a 46 países más de US\$ 100 millones, cuenta con acuerdos comerciales con más de 60 países y que tiene un arancel promedio efectivo de 0.94%.

A continuación, exhibe el siguiente gráfico que da cuenta del aumento del comercio internacional.



Enfatiza que el desarrollo económico que Chile ha experimentado en las últimas décadas es en base a un esquema de un país pequeño y abierto al comercio mundial. El éxito de este esquema ha sido indudable y en tal sentido asegura que el motor de nuestra economía que debe seguir potenciándose.

Indica que en los siguientes gráficos se refleja cómo Chile ha impulsado el crecimiento desde el comercio exterior, ya sea desde el punto de vista del acceso de importaciones y exportaciones.



Asevera que si bien Chile se ha preocupado en potenciar el comercio exterior mediante acuerdos comerciales, es necesario continuar perfeccionando las instituciones para potenciar las exportaciones como motor de crecimiento para lo cual se ha optado por facilitar el comercio con reducción de barreras de aranceles a las importaciones y exportaciones.

Recalca que el foco que debemos tener como país es que el crecimiento es fundamental para el desarrollo; el crecimiento en Chile está relacionado con el sector externo, y que el Estado debe, por lo tanto, facilitar el comercio. Estima que hay espacio para crecer, sin embargo deben eliminarse las barreras para el comercio internacional.

Indica que el avance que Chile debe dar es en materia de mejoras en el ámbito de la facilitación del comercio, haciendo más eficiente y transparente los servicios transfronterizos y, en este sentido, señala, que Aduanas debe velar por el control de ingreso y salida de las mercancías hacia y desde nuestro país. Reconoce que los déficits que deben mejorarse son en materia infraestructura y logística. Destaca que en la parte logística se ha trabajado enérgicamente en el proyecto SICEX (contar con una ventanilla única de importaciones y exportaciones), aprobado recientemente en la Comisión Mixta de Presupuesto.

Indica que los insumos para el levantamiento de las propuestas contenidas en el proyecto de ley fueron los siguientes estudios e informes: Estudio FMI 2007; Estudio OMA 2005; pdI ANFACH 2010-2013; Protocolo ANFACH-Hacienda 2010; Planificación Estratégica SNA; Historia de la Ley N° 19.479: Planificación Estratégica 2008.

Desataca el trabajo conjunto realizado con distintos usuarios y entidades, tales como: Asociación Logística (ALOG); Cámara Aduanera; ANAGENA; Asociación Nacional Armadores (ANA), Asociación Nacional Agentes de Naves (ASONAVE); Asociación Transporte Expreso (ATREX); Cámara Marítima y Portuaria; ZEAL-PTLA, ZOFRI.

Manifiesta que los tres ejes principales de la iniciativa son: i) Facilitación de comercio, orientado a mejorar la competitividad del sector, a través de la agilización de procedimientos; ii) Fiscalización, que por mandato legal, Aduanas está llamada a cumplir, proponiendo una serie de medidas, y iii) Actualización de procesos, en una serie de materias que han quedado rezagadas en la normativa aduanera vigente.

Respecto de la facilitación destaca los siguientes aspectos del proyecto de ley:

- Se crea la destinación aduanera de depósito, para realizar las operaciones menores. La idea es permitir que en depósitos aduaneros se puedan hacer ciertas labores, como por ejemplo, el cambio de etiquetado.

- Se autoriza la importación y retiro de mercancías sin el pago de derechos, mediante la constitución de una garantía, por un plazo de 60 días.

- Se incorpora la figura del Operador Económico Autorizado (OEA), cuya certificación estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana. Explica que este operador es parte del marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas y fue incorporado -además- entre los compromisos adquiridos de facilitación de comercio de la Organización Mundial de Comercio y del Acuerdo marco de la Alianza del Pacífico. Explica que lo que se busca es que en la cadena de exportación existan agentes económicos que se encuentren autorizados, es decir, que cuenten con sello otorgado por Aduana, para facilitar las operaciones comerciales, sobre todo respecto del ingreso de mercancía chilena a mercados internacionales.

- Se autoriza la constitución de mandato global para el despacho por Agente de Aduana.

- Se actualiza el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento de activo, a fin de introducir nuevas actividades (como la reparación de mercancías) y se aumenta plazo para su funcionamiento de 1 hasta 2 años, prorrogable a 3 años.

En cuanto al eje de Fiscalización el proyecto introduce las siguientes modificaciones:

- Se modifica el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, eliminando el plazo de 60 días para formular cargos en caso de duda razonable considerando todos los gravámenes aduaneros y tributarios con los que se grava una importación.

- Se otorga al Director Nacional la facultad de no dar curso a una destinación aduanera bajo regímenes suspensivos o de zonas francas, cuando se acrediten ciertos incumplimientos tributarios.

- Se reconoce y regula legalmente la operación de las empresas de envíos de entrega rápida (Courier), actualmente bajo regulación administrativa (Resolución 928/2008).

- Se unifica el plazo para la formulación de cargos con el de impuestos internos (3 años) y para solicitar devolución de derechos pagados en exceso por el importador.

- Se amplía el plazo de suspensión de oficio del despacho en materia de propiedad industrial de 5 a 10 días.

- Se mejora la regulación de las garantías a los usuarios de Zona Franca, similar a la de los agentes de aduana.

- Se regula la trazabilidad del tabaco establecida en la reforma tributaria.

- Se regula el capital a las sociedades de Agentes de Aduana para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y disminuye posibilidades de sociedades fantasmas.

Sobre el eje de la Actualización de los procesos, el proyecto contempla las siguientes modificaciones:

- Se actualiza la Sección 0 del Arancel Aduanero, que establece franquicias y regímenes especiales, reajustando montos, incorporando nuevos actores y regulando mejor la aplicación de los beneficios. Destaca dentro de estas modificaciones el aumento de la cuota máxima que se puede importar exento de impuestos medicamentos que cuentan con receta médica.

- Se modifica la regulación sobre subastas aduaneras, introduciendo la subasta electrónica.

- Se autoriza al Servicio Nacional de Aduanas para publicar determinados actos en extracto en el Diario Oficial.

- Se reconoce legalmente el valor de De Minimis para encomiendas y envíos postales, bajo el cual no existe la obligación de presentación de la declaración de importación, hasta por un valor FOB de US \$ 30.

-Se faculta a Aduanas para gestionar solicitudes de franquicias para la importación de vehículos por personas lisiadas y con discapacidad, traspasando la facultad desde Hacienda Aduana.

A continuación, el señor **Gonzalo Pereira Puchy**, Director Nacional de Aduanas, señala que el proyecto de ley junto con el proceso de modernización en el ámbito de los recursos humanos, viene a cerrar un ciclo que se inició con la reforma tributaria.

Se refirió a las tareas que el Servicio de Aduanas ha realizado en el último tiempo, entre las cuales se encuentra las auditorías a posteriori; mejoras en el trabajo de información con otros organismos de la Administración Tributaria; incorporar normas de trazabilidad al tabaco que se introdujeron en la reforma tributaria; control de las exportaciones; creación de la unidad de control minero; creación de procedimiento nuevos relativos a zonas francas; mejoramiento de las relaciones con la empresas administradoras de zonas francas; mejoramiento de la interconexión o interoperabilidad de la comunicación de los puertos con Aduana en el ingreso automático de mercancías a las zonas primarias portuarias.

Finalmente, insta a los integrantes de la Comisión a aprobar la iniciativa por cuanto es valiosa para el país, particularmente para el Servicio por contener un equilibrio entre los roles de fiscalización, actualización procesos y facilitación.

Posteriormente, el señor **Marcelo Reyes** (Presidente de la Asociación Nacional de Aduanas) expresa que la iniciativa es fruto de las constantes aspiraciones del gremio aduanero y que ha formado parte de varios Acuerdos con las autoridades, los cuales no se habían cumplido.

Manifiesta que con motivo de la Reforma Tributaria el gremio celebró un Protocolo de Acuerdo con el Ministro de Hacienda y el Director Nacional, y conformó una comisión técnica y jurídica con el objeto de analizar eventuales modificaciones a determinados artículos de la reforma. Añade que fue en esa oportunidad donde se abordaron aspectos técnicos normativos de del proceso modernización, que finalmente no fueron incluidos en el proyecto de ley, tales como, los cuestionamientos a la figura del auto denuncia, la carga de la prueba.

Hizo presente la insatisfacción del gremio con el contenido del proyecto de ley, por cuanto no recoge lo que a su juicio constituye un elemento principal, cual es, el restituir las facultades que fueron quitadas a Aduana en la reciente aprobada Reforma Tributaria, así como también, por no dotar al Servicio de los instrumentos fiscalizadores eficientes para poder cumplir su función de velar por los intereses de la Nación.

Recuerda que en una Asamblea Nacional ANFACH recomendó rechazar el proyecto de ley de modernización por contener en su articulado iniciativas facilitadoras que contradicen el propósito de combatir frontalmente la evasión tributaria, como asimismo, por no restituir las facultades fiscalizadoras que le fueron quitadas al Servicio de Aduanas, con motivo de la aprobación del proyecto de ley de Reforma Tributaria.

En todo caso, expresa que la Asociación se encuentra disponible para seguir avanzando en modernización, siempre que la facilitación que contiene el proyecto no vaya en desmedro de las facultades de fiscalización de la institución.

Por su parte, el señor **Felipe Santibáñez**, Presidente de la Cámara Aduanera de Chile, expresa que hace más de 30 años los Agentes de Aduanas se encuentran inmerso en el quehacer aduanero, pues se constituyen como ministro de fe del comercio anterior. Explica que a través de las Agencias de Aduanas se valoriza, clasifica, aplican impuestos y tratados internacionales y se exige la documentación que da lugar a ese tipo de exigencias.

Hace presente que concuerdan con la generalidad de lo expuesto por el señor Subsecretario de Hacienda. Señala que le consta que Chile ha trabajado arduamente -en el último tiempo- en funciones de actualización, facilitación y fiscalización. Asevera que el Servicio de Aduanas cumple cabalmente con su rol fiscalizador, señalando que si en algún momento determinado no fiscaliza todo lo que se quisiera, es simplemente porque -basándose en la buena fe- estima que no se justifica por determinadas circunstancias.

Sobre la figura del Operador Económico Autorizado considera injustificada su incorporación en una ley, dado que bastaría con ampliar las facultades del Director Nacional, en el sentido de que pueda celebrar acuerdos a través del visto bueno del ministerio de Hacienda. Lo anterior debido a que no es lógico que cada vez que se celebre un acuerdo se modifique una ley.

En cuanto a SICEX (proceso de ventanilla única) se manifiestan muy conforme por cuanto agiliza los tiempos involucrados en los distintos procedimientos en los que participan.

Hace presente la disconformidad con la modificación que eleva el plazo de uno a tres años para formular cargos cuando hayan existido errores del valor declarado, explicando que el 80% de los cargos que se ejecutan los reciben a los 40 días y el resto en un plazo de 60, por lo que le parece excesivo dicho aumento.

Sobre la nueva declaración de depósito explica que el proyecto pretende favorecer a los artesanos, medianos empresarios, sin embargo, no explica ni define quienes se entienden por tales. Considera que la modificación no constituye una herramienta de fomento para la pequeña industria.

Agrega que si en los principales puertos del país se autorizan estas declaraciones de depósito para permitir ciertas operaciones menores en los recintos de depósitos habilitados, se está ingresando al plano de zonas francas, lo cual podría incomodar a la autoridad.

Sobre la forma de constituir el mandato de los agentes de aduana se manifiesta de acuerdo con la posibilidad de otorgar un poder general abierto. Indica que en muchas ocasiones sus labores se retrasan hasta 48 horas por no ubicar al importador para que endose un conocimiento de embarque.

En cuanto a la regulación de servicio courier enfatiza que es fundamental su regulación y fiscalización. Indica que se trata de empresas comerciales que están actuando en el despacho de mercancías y, por lo tanto, debe estipularse que su responsabilidad debe ser completa.

Respeto de la franquicia establecida para los medicamentos expresa que si bien la norma debe tener una referencia de valor, estima que la gran mayoría de éstos supera el valor de 500 dólares, por lo que debe determinarse quien los requiere y para qué.

Finalmente, expresa que apoya la idea del legislar por cuanto comparten su contenido en general, sin embargo precisa que es menester acoger las observaciones que han planteado en aras de mejorar la facilitación y así puedan cumplir de mejor forma su actividad.

El señor **Marcelo Reyes** (Presidente de la Asociación de Funcionarios de Aduanas) añade que de lo expuesto por el señor Santibáñez, en representación de la Cámara Aduanera, queda de manifiesto que la preocupación principal de dicha agrupación es agilizar los tiempos, disminuir los costos de la actividad y que exista una mayor fiscalización de la competencia. Recalca que la iniciativa no puede ir desmedro de las facultades de la Aduana; Critica el sistema sancionatorio existente, dado que las bajas multas no cumplen con su finalidad disuasiva.

El señor **Ortiz** agradece el planteamiento de los funcionarios de Aduana. Entiende que producto de la modernidad, Aduana debe actualizarse, pero enfatiza que es fundamental analizar si para el país es posible soportar la disminución de ingresos fiscales. Sostiene que la discusión de este proyecto debe ser a la luz del efecto de la reforma tributaria en cuanto a que los ingresos recaudados estén al nivel de lo esperado y calculado.

Hizo presente que por el sistema existente solo el 10% de los usuarios se fiscaliza, y que, al respecto, existen denuncias que indican que hay empresas más fiscalizadas que otras, por lo que solita equidad en el cumplimiento de dicha función.

Manifiesta que el proyecto de ley propender a una mayor igualdad para todos los usuarios y la recaudación de mayores ingresos para el país, pues lo lógico es que si hay un aumento de las importaciones dicho aumento debe materializarse en las arcas fiscales. Se manifiesta de acuerdo con el proyecto, sin embargo, solicita se postergue su votación en general.

Por su parte, el señor **Lorenzini** considera excesivo el aumento del plazo de uno a tres años para formular cargos por los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las destinaciones aduaneras. Considera que un plazo de seis meses sería suficiente.

El señor **Rincón** expresa que se trata de un proyecto técnicamente complejo, por lo que solicita tener los espacios de tiempo adecuados para legislar responsablemente. Precisa que si bien contiene aspectos positivos, también tiene falencias, como aquellas normas que han sido rechazadas reiteradamente por este Parlamento. Añade que las excesivas normas técnicas deben ser analizadas en detalle, para lo cual se requiere la presencia de especialistas en la materia, particularmente para entender el impacto de las mismas.

El señor **Pepe Auth** (Presidente de la Comisión) expresa que por encontrarse el Parlamento en pleno debate presupuestario y por tratarse de un proyecto de suyo complejo, es necesario postergar la votación de la idea de legislar. Solicita a los integrantes de la Comisión proponer invitados para la etapa de audiencia pública, con el objeto de recibir tanto a especialistas, como a los distintos usuarios del quehacer aduanero que serán los potenciales beneficiados o perjudicados con el proyecto de ley.

El señor **Macaya** considera muy útil contar con el perfeccionamiento y adecuación de la normativa aduanera. Recuerda que el mensaje ingresó en julio del presente año y que aumenta la recaudación fiscal de acuerdo a las proyecciones realizadas.

Consulta al Ejecutivo la razón por la cual se dejan grandes temas en el ámbito de la potestad reglamentaria, como por ejemplo, la creación de destinación aduanera de depósito, perfeccionamiento del régimen de admisión temporal; incorporación del operador económico autorizado. Solicita profundizar en la figura de este operador y en las funciones que viene a cumplir.

Consulta cuáles son las garantías que se van a exigir en la postergación del pago de los aranceles aduaneros hasta por 60 días.

El señor **Jaramillo** concuerda con el señor Lorenzini respecto de la necesidad de no aumentar el plazo para formular cargos. Propone que el plazo siga siendo de un año pero precisando que se trate de un año presupuestario.

El señor **Schilling** valora el proyecto y propone invitar a las asociaciones de tripulantes, pilotos y sobrecargos.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) manifiesta preocupación por riesgo de desequilibrio que pueda existir entre los tres propósitos de la iniciativa (facilitación, actualización de procesos y fiscalización). Considera que si el proyecto aumenta los elementos de facilitación es indispensable contrapesarlos con mayores elementos de fiscalizaciones. Sostiene que le sorprende que las modificaciones en el ámbito de la fiscalización no se acompañen con un nuevo régimen de sanciones.

Respecto de lo señalado por el señor Reyes, Presidente de ANFACH, en cuanto a las facultades que le fueron quitadas a Aduana producto de la reforma tributaria, indica que existe un compromiso del

gobierno de hacer modificaciones procedimentales, algunas de las cuales podrían eventuales incidir con Aduana, particularmente en cuanto colisión de funciones entre Aduanas y Servicios de Impuesto Internos.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) recuerda que en la reforma tributaria se abordaron temas de fiscalización (trazabilidad minera, fiscalización de concentrados). Destaca además que el gobierno se encuentra trabajando paralelamente en el encasillamiento de sus trabajadores, aumentando significativamente sus funcionarios. Sostuvo, además, que entre los años 2014 y 2015 el presupuesto de Aduanas se incrementó en un 21%. Anuncia que para el año 2016 el Servicio crecerá en un 5,9%. Agrega que se aumentó en un 100% en inversión de infraestructura tecnológica para mejorar la fiscalización para Aduanas, Impuestos Internos y Tesorería General de la República.

Respecto de la consulta del señor Macaya sobre cuál es la razón de dejar ciertos temas en el ámbito de la potestad reglamentaria, explica que la rapidez del comercio internacional hace necesario hacer más flexible la normativa.

Asevera que con la figura del operador económico autorizado no se pretende sustituir a nadie. Explica que la idea es obtener normas de certificación que permitan un mejor y más fluido proceso de intercambio comercial.

Declara que el Ejecutivo se encuentra disponible para discutir las inquietudes planteadas, sin embargo recalca la urgencia y necesidad en tramitar prontamente la iniciativa procurando un equilibrio adecuado de sus tres pilares fundamentales.

#### **S. N° 156 de 9 de diciembre de 2015.**

#### **- Señores Marcelo Muñoz y Rodrigo González, en representación del Instituto Chileno de Derecho Tributario (ICDT).**

El señor **Marcelo Muñoz** hace presente que la opinión del ICDT respecto del proyecto de ley en tramitación es eminentemente técnica. Señala que el Instituto está compuesto por más de 200 miembros, tanto del sector público como privado.

A continuación, hace uso de la palabra el señor Rodrigo González, abogado y especialista en materias aduaneras del ICDT.

Coincide en la necesidad de modernizar la legislación aduanera, por cuanto la actual normativa tiene su origen en la Ordenanza de Aduanas, aprobada a inicios de la década del 30 del siglo pasado, la que fue elaborada como parte de los proyectos de modernización e institucionalización económica del país. Explica que en el año 1953 se genera un nuevo texto de Ordenanza de Aduanas, que se mantiene sin

modificaciones importantes hasta el año 1979, ocasión en que se transforma el sistema de despacho, con declaración a través de agentes de aduana y la fiscalización selectiva por parte del Servicio.

En este sentido concuerda con lo expresado en el mensaje en cuanto es necesario introducir *“mejoras en los procesos aduaneros para simplificar el desarrollo de las operaciones de comercio de exterior, manteniendo la fiscalización sobre las mismas”*.

Destaca la incorporación de la figura del Operador Económico Autorizado, lo que permitirá a quienes obtengan dicha calificación, acceder de mejor manera en los mercados de destino a través de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, que esperamos se lleven a cabo con nuestros socios comerciales como complemento a la regulación interna. Asimismo, celebra la incorporación de la figura de la destinación aduanera de depósito y del retiro de mercancías con garantía, sin previo pago de derechos, como iniciativas que fomentan la actividad de comercio exterior.

En este contexto enfatiza que la valoración del proyecto es positiva, sin perjuicio de lo cual se formulará algunas observaciones al texto, con el objeto de revisar algunos aspectos que pueden mejorarse.

Adicionalmente, considera que algunas materias debieran ser consideradas como iniciativas de ley, ya sea en este o en otro proyecto de modernización aduanera.

**Formula las siguientes observaciones generales y específicas al articulado.**

Hace presente que numerosas normas del proyecto, derivan la regulación a la autoridad administrativa, ya sea al Ministerio de Hacienda o bien al Director Nacional de la Aduana.

Al respecto, señala que no se conoce el alcance de la regulación administrativa que se propondrá como desarrollo de estas normas. Estima que una gran parte de estas materias, pudiera quedar regulada por la ley.

Adicionalmente manifiesta que no se conoce la razón por la que algunas materias siendo análogas, son derivadas en algunos casos al Director de Aduanas y en otros al Ministerio de Hacienda.

A continuación, exhibe el siguiente cuadro resumen que da cuenta de las disposiciones que contienen la remisión a normas de la autoridad administrativa.

| Artículo  | Materia  | Autoridad que regula |
|---|--|----------------------|
| 1 N° 1 (23 BIS OA). Operador Económico Autorizado                       | Qué operadores serán considerados OEA  | DNA                  |
|   | Cuáles serán los programas o procedimientos especiales   | DNA                  |
|   | Obligaciones, requisitos y condiciones de seguridad para obtener la certificación referida en el inciso precedente                                       | Hacienda             |
|   | Procedimiento para su obtención y suspensión o revocación por el Director Nacional de Aduanas en caso de incumplimiento, según la gravedad de los hechos | Hacienda             |
| 1 N° 2 (art 31 OA). Extensión de concepto de equipaje para tripulantes. | Determinar objetos que serán equipaje de tripulantes   | DNA                  |
| 1 N° 5 (ART 80 OA). Suspensión para tramitar declaraciones.             | Determinar suspensión a tramitar por incumplimiento grave de las "normas aduaneras" hasta por 1 año  | DNA                  |
| 1 N° 6 (art 91 bis OA). Empresas Courier.                               | Reglamentar obligaciones y facultades de las empresas de envío rápido  | DNA                  |
| 1 N° 6 (art 91 bis OA).   | Proceso de ingreso y salida de envíos de entrega rápida (monto máximo, plazos, depósito y formalidades documentales)                                     | DNA                  |
| 1 N° 6 (art 91 bis OA)  | Plazos de depósito.  | DNA                  |
| 1 N° 6 (art 91 bis OA)  | Condiciones y requisitos del recinto   | Hacienda             |
| 1 N° 8 (ART 92 BIS OA). Ampliación de plazo para formular cargos.       | Ampliación de plazo a 6 años (omisión de documentos de base)   | DNA                  |
| 1 N° 10 (art. 104 OA). Retiro con garantía.                             | Requisitos para que empresas puedan hacer retiro con garantía  | Hacienda             |
| 1 N° 10 (art. 104 OA).  | Tipo de garantías, ámbito de aplicación, período de vigencia y requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, su administración.                | Hacienda             |
| 1 N° 11 (art. 108 OA). ST perfeccionamiento activo.                     | Autorizar régimen 108  | DNA                  |
|   | Habilitar recinto  | DNA                  |
|   | Requisitos y condiciones de los procesos   | Hacienda             |
|   | Autorizar operación fuera de los recintos  | DNA                  |
|   | Autorizar importación  | DNA                  |
|   | Autorizar utilización insumos sobrantes  | DNA                  |
| 1 N° 12 (art. 111 bis OA). Depósito.                                    | Dictar normas e instrucciones para la destinación de depósito  | DNA                  |

|                                       |  |          |
|---------------------------------------|--|----------|
|                                       | Requisitos exigencias y garantías para la destinación de depósito.             | Hacienda |
| 1 N° 13 (art. 137 OA). Subastas.      | Forma y condiciones remate   | DNA      |
|                                       | Remate electrónico (forma condiciones, normas técnicas y demás procedimientos) | DNA      |
| 1 N° 15 (art. 141 OA)                 | Agrupar remates  | DNA      |
|                                       | Donar y determinar procedimiento   | DNA      |
|                                       | Difusión del remate  | Hacienda |
| 1 N° 22 (art. 157 OA) Diario Oficial. | Ordenar publicación en extracto  | DNA      |
| 1 N° 24 (Art. 197 OA)Mandato          | Forma de constituir el mandato para despachar, diferentes de escritura pública | DNA      |

Sostiene que varias de las modificaciones que se introducen por el proyecto se encuentran actualmente reguladas en normas administrativas.

Expresa que el proyecto contempla disposiciones que establecen una consagración legal de situaciones que actualmente y, desde hace varios

años, se encuentran reguladas por normas emanadas de la Dirección Nacional de Aduanas, en ejercicio de la facultad de dictar normas e instrucciones para la aplicación de la legislación aduanera y de la facultad de interpretación administrativa por parte del Director, que establece su ley orgánica.

Manifiesta que se encuentran ya establecidos en normas administrativas del Servicio de Aduanas, entre otras, las siguientes materias:

- Procedimientos aduaneros de empresas courier.
- Operaciones que pueden realizar los almacenistas. (Servicios complementarios y adicionales).
- Capital de las sociedades de Agentes de Aduana.

En este sentido estima que debieran mantenerse las actuales regulaciones, y en caso de ser necesario, expresar que se consagra legislativamente criterios administrativos adoptados por el Servicio con anterioridad, a fin de no afectar situaciones pasadas.

Sobre las Materias ya tratadas en la tramitación de la Ley 20.780 sobre reforma tributaria destaca las siguientes:

- Artículo 69 sobre duda razonable.

Explica que en el proyecto original de reforma tributaria se facultaba a la Aduana para formular cargos, respecto de operaciones entre empresas vinculadas, en caso de falta de respuesta al requerimiento de información del Servicio.

La indicación introducida en el Senado, eliminó la regulación sobre empresas vinculadas, porque era contraria a normas de la OMC y, en su lugar, estableció la obligación para Aduanas de fundamentar la decisión al formular cargos por valoración aduanera, estableciendo un plazo de 60 días para formular esos cobros cuando se haga uso del sistema de duda razonable.

En el actual proyecto se elimina ese plazo, por lo que estos cargos por valoración, se regirán por la norma general, que el mismo proyecto amplía de 1 a 3 años.

**-Ampliación del plazo para formular cargos.**

El proyecto original de reforma tributaria ampliaba este plazo de 1 a 3 años como regla general y, de 3 a 6, en caso de uso de documentación maliciosamente falsa.

Idénticas normas, pero en un articulado diferente fueron eliminadas del proyecto de reforma tributaria, por la indicación introducida en el Senado.

**A continuación formula las siguientes observaciones particulares del articulado:**

**1.- Incorporación del Operador Económico Autorizado. Art. 1 N° 1.**

Estima que la regulación del proyecto es amplia y carece de contenido específico que establezca claramente los derechos y obligaciones del Operador Económico Autorizado. No se señala qué tipo de empresas pueden tener la calidad de OEA, ni a qué procedimientos especiales podrían acceder. Tampoco establece un régimen de responsabilidad civil, penal y administrativa especial del OEA.

Finalmente manifiesta que la norma deja al reglamento las materias relacionadas con seguridad y normas sobre incumplimiento de obligaciones, que en nuestra opinión debieran ser de rango legal.

## **2.- Franquicia para tripulantes. Art. 1 N° 2.**

Observa que la actual norma de la Ordenanza de Aduanas y de la Sección 0 del Arancel Aduanero, se refieren a viajeros, habiéndose restringido su aplicación sólo a los pasajeros, excluyendo a los tripulantes. La exención de tributos de los tripulantes, se deja a la regulación administrativa de la Aduana, debiendo ser regulada por la ley, como ocurre con los demás viajeros.

## **3. Destinación Aduanera de Depósito. Art. 1 N° 3; 12 y 23.**

Se permitirá por ley que los actuales almacenes extraportuarios desarrollen “procesos menores”, respecto de mercancías extranjeras. Considera necesario aclarar que dichos procesos podrían realizarse respecto de mercancías nacionales o nacionalizadas.

Las normas administrativas actuales (Decreto 1.114/98 e instrucciones de Aduanas) permiten la realización de procesos tales como etiquetado, rotulado, embalaje o acondicionamiento de las cargas, por lo que no se divisa la necesidad de regularlo nuevamente.

Por lo anterior, debe concordarse esta norma con plazo general de depósito de 90 días, con la posibilidad de eliminarlo o ampliarlo a un año vía decreto del Ministerio de Hacienda.

Estima que se deben examinar los efectos frente a las operaciones del mismo tipo que se realizan en las Zonas Francas, ya que se permitirá idénticas operaciones que las realizadas en dichas zonas de tratamiento aduanero especial, pero ahora en todo el país, excluyéndose a estas zonas francas.

Indica que esta norma pudiera afectar al régimen de origen de los Tratados de Libre Comercio suscritos por Chile, por cuanto algunos de ellos eximen del tratado a las mercancías manufacturadas en regímenes suspensivos de derechos o zonas de tratamiento aduanero especial, por lo que debe revisarse su compatibilidad con cada uno de los tratados.

Expresa que a fin de modernizar y establecer reglas claras para todos los actores del actual sistema, se propone una regulación única para cualquier recinto de almacenamiento de mercancías extranjeras, aplicables a los diferentes tipos de recintos o regímenes, como son: Almacenes Extraportuarios, Intraportuarios, recintos especiales del art. 4 N° 10 de la Ley

Orgánica del Servicio, Puertos Privados, Puertos Terrestres, Zonas de Extensión Logística y los Almacenes Particulares.

Añade que esta norma deja a la regulación de un decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, toda la regulación sobre requisitos, exigencias y garantías para acogerse a este régimen aduanero, materias que podrían ser reguladas por la ley.

#### **4.- Ampliación del plazo para formular cargos. Art.1 N° 4. (7, 8 y 9)**

Asevera que la materia ya fue tratada en el proyecto sobre Reforma Tributaria y se mantuvo el plazo actual de 1 y 3 años.

Considera que en caso de acogerse la modificación sería necesario ampliar el plazo de prescripción de los delitos aduaneros de 3 a 6 años, a fin de hacer compatible la norma sobre responsabilidad civil con la penal.

Estima, además, que debe corregirse la norma del art. 1 N° 7 letra a), porque se permite formular cargos por derechos impuestos y demás gravámenes, mientras que para la devolución sólo se hace referencia a los derechos de aduana.

#### **5.- No aceptación de declaraciones en casos que indica. Art. 1 N° 5.**

Indica que respecto de los casos en que se aplica esta medida debe considerarse que al referirse a leyes especiales podría comprender por ejemplo la importación de bienes de capital de la ley 20.269 y todas las leyes especiales de la zona norte y sur (ley Arica, Ley Austral, Navarino, Porvenir), entre otras. Asimismo, se podría aplicar a regímenes suspensivos como almacén particular y admisión temporal.

Señala que la letra c) del nuevo artículo 80 bis, permite denegar el trámite de declaración por parte del Director de Aduanas (y con posibilidad que lo haga el director regional y administrador de aduana, en caso que se delegue la facultad), en casos de **incumplimiento grave**, hasta por un año.

Explica que la norma establece una importante facultad administrativa del director, sin precisar los casos en que puede resultar aplicable, dejando su ejercicio al criterio de la autoridad administrativa.

Añade que debe corregirse referencia al artículo anterior (*“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 80.”*) pues regulan materias diferentes, pudiendo generar problemas de interpretación.

#### **6.- Regulación de empresas courier. Art. 1 N° 6.**

Actualmente el proceso aduanero de este tipo de envíos se encuentra regulado administrativamente, en base a considerarlos como mercancías de despacho especial, con base en el artículo 191 letra c) de la Ordenanza de Aduanas.

Expresa que la Aduana ha regulado el límite del monto sobre el que las importaciones o exportaciones requieren tramitarse como sistema general, a través de Agente de Aduana, en US\$ 1.000 y US\$2.000 respectivamente.

#### **7.- Retiro con garantía sin previo pago. Art.1 N° 10.**

Debe concordarse esta norma que permite el diferir el pago del IVA en 60 días desde la importación, con las normas del DL 825 sobre Ley de IVA, pues se produce un desfase con el pago del IVA correspondiente a las ventas internas, ya sea del mismo producto importado o de otros del inventario del contribuyente.

Plantea la posibilidad de ampliar su regulación a otras empresas diferentes de las contempladas en el proyecto.

Sugiere recabar la opinión del SII.

No se indica el plazo por el cual no se puede impetrar el beneficio para el caso de incumplimiento del régimen.

#### **8.- Modificaciones al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. Art. 1 N° 11.**

Explica que en el proyecto cambia la autorización del Ministerio de Hacienda por la del Director de Aduanas.

Sugiere simplificar el régimen, eliminando las tasas diferenciadas para la importación de insumos sobrantes.

#### **9.- Cambios al sistema de subastas aduaneras. Art. 1 N°s 13 a 21.**

Observa que en este caso la técnica legislativa utilizada mantiene un gran número de normas actualmente vigentes.

Se incorpora el remate electrónico, eliminándose en tal caso el derecho de martillo de 8%.

Hace presente que DICREP ya cuenta con un sistema de subastas electrónicas, reguladas en la Resolución Exenta N° 804 de 28.10.2015.

Las normas actuales de Aduanas ordenan que el remate lo efectúe DICREP, pudiendo ser conveniente que se coordinen ambas instituciones y no establecer dos sistemas paralelos.

Sugiere ampliar las instituciones susceptibles de recibir mercancías en donación, más allá de los establecimientos educacionales "sin fines de lucro" a establecimientos educacionales "del Estado o reconocidos por el Estado".

Se traspasa la administración de las cuentas de ahorro a los Tribunales de Justicia. Propone en su lugar que se devuelva el dinero

retenido a los interesados, administrativamente, una vez que se cumpla el requisito legal.

#### **10.- Mandato para despachar. Art. 1 N° 24.**

Señala que la norma establece que se podrá hacer por escritura pública o por otros medios que señale el Director Nacional.

Propone que debiera permitirse el mandato global para varios despachos dentro de un año, simplemente por escrito. No debiera requerirse una escritura pública.

Observa que no se define que otras modalidades pueda determinar el Director de Aduanas.

Explica que el nuevo inciso tercero no deja claro si se trata de la regla general para mercancías que ingresan al país amparadas en un contrato de transporte, como se establece actualmente, en que el mandato se materializa por el endoso, norma que es utilizada globalmente.

#### **11.- Exigencia de capital efectivo en sociedades de agentes de aduana. Art. N° 1 N° 25.**

Se encuentra regulado actualmente en el Informe Legal N° 10 del año 2012.

Sugiere revisar la actual regulación de las sociedades de agentes de aduana, la que contiene limitaciones cuya justificación es discutible.

#### **12.- Exigencia de garantía a usuarios de zona franca.**

Se amplía la exigencia de garantías que deben rendir los usuarios, para que se preste antes de comenzar sus operaciones y dentro de 1 año para los actuales usuarios.

Indica que la norma actual permite la exigencia de garantías, regulándose ampliamente en el Manual de Zonas Francas, Resolución N° 74 de 1984 del Director de Aduanas, no quedando claro si se mantendrán o sólo será necesaria la garantía inicial para operar.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) consulta la opinión sobre el plazo adecuado para la formulación de cargos. Sobre el punto el señor González señala que el referido plazo ha sido objeto de extensos debates en el Parlamento, y que considera que se trata de una materia de política de fiscalización del gobierno y del Servicio que deberá ser analizado en su mérito, razón por la cual no se pronunciará al respecto.

Señala que la experiencia ha demostrado, que dado el desarrollo de los planes de fiscalización y la forma en que Aduana controla las operaciones -particularmente tratándose de fiscalización a posteriori- el plazo de un año, se hace corto para el Servicio. Sin embargo, añade que

del otro lado, también es plausible la posición de importadores que se encuentra con una fiscalización sorpresiva al cabo de dos años y medio.

Finalmente, el **señor González**, estima que diversas materias relacionadas con la legislación aduanera requieren de una nueva regulación legal, con el objeto de simplificar trámites que generan costos o atender a nuevas realidades del comercio exterior.

Actualmente gran parte del proceso fiscalizador deriva en infracciones reglamentarias de menor entidad, con multas promedio de 0,5 UTM. Se formulan más de 70.000 anuales de este tipo. Lo anterior deriva del sistema de fiscalización y de las exigencias reglamentarias, que centran el control en aspectos formales de los despachos.

En materia de sujetos del comercio exterior, advierte que urge una regulación legal de nuevos actores que han surgido en las últimas décadas, como los Operadores de Transporte Multimodal, los Freight Forwarders y otros agentes de comercio exterior, que con una regulación legal mínima ha estado sujetos a normas de carácter administrativo emanadas del Servicio de Aduanas.

En cuanto a los terminales portuarios, expresa que llama la atención la falta de regulación de rango legal para los puertos privados existentes en el país, lo que ha llevado a la Aduana a regularlos administrativamente, tanto en su establecimiento, como en su fiscalización y operaciones, con criterios variables en el tiempo y dispares entre un terminal y otro, según el momento en que se han ido estableciendo.

Asimismo, advierte que urge actualizar las normas legales aduaneras relativas a los terminales portuarios concesionados, ya que la actual normativa de la Ordenanza de Aduanas es anterior a la Ley 19.542 que modernizó el sistema portuario estatal, se basa en la existencia de recintos de depósito aduanero ya en desuso, y no da respuesta a situaciones que se producen actualmente en dichos recintos, como las relacionadas con la responsabilidad sobre la carga fuera de los recintos concesionados.

Por otra parte, estima necesario considerar la posibilidad de regular por ley, las denominadas zonas de extensión portuaria o zonas de extensión logística, pues también se encuentran reguladas por el Servicio de Aduanas, como es el caso de ZEAL en Valparaíso, siendo necesario su establecimiento en otras regiones del país.

En materia del despacho de mercancías, considera necesario hacer consistente las modernas y eficientes normas de los Tratados de Libre Comercio, con las regulaciones internas, en orden a simplificar la tramitación, manteniendo o fortaleciendo las facultades de fiscalización aduanera. La fiscalización de las declaraciones acogidas a Tratados de Libre Comercio, se centra -casi en su totalidad- en aspectos formales relacionados con los certificados de origen, distraendo importantes recursos públicos y privados, incluyendo los procesos de reclamo ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pues errores formales en los certificados

de origen, por ejemplo, dejan sin aplicación las preferencias arancelarias pactadas en los diferentes acuerdos comerciales. Urge modificar este sistema de control, a fin de tener un modelo de fiscalización eficiente y previsible para los diferentes operadores, centrando su acción y resultados en el contrabando.

Finalmente, explica que se han generado estudios relativos a propuestas de modificaciones legales en el ámbito sancionatorio, concordando en la necesidad de actualizar las regulaciones de infracciones reglamentarias y, especialmente, las relativas a los delitos aduaneros, tanto en sus aspectos de fondo como procesales. Añade que llama la atención la subsistencia en nuestra legislación de la salida alternativa al proceso penal denominada Renuncia a la Acción Penal, que se otorga administrativamente por la Aduana y que necesita ser modificada, a fin de hacerla concordante con las salidas alternativas que establece el Código Procesal Penal.

Concluye que la modernización de la legislación aduanera no tiene que ser únicamente de procesos o trámites, sino también de estructura orgánica del Servicio, pues ésta data del siglo pasado. Propone revisar la estructura nacional y regional del Servicio de manera de adaptarla a la evolución del comercio exterior.

El señor **Edmundo Browne**, Director Consejero de ASEXMA, en primer lugar, se manifiesta de acuerdo con la incorporación y regulación del Operador Económico Autorizado, dado que se trata de un tema que está siendo fuertemente impulsado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

En segundo término, y en relación con el numeral 4) del artículo 1° del proyecto de ley, que sustituye el inciso cuarto del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, expresa que en la reforma tributaria aprobada en el año 2014 aumentó el plazo que tiene Aduana para formular cargos a 60 días, por lo que la modificación planteada en el mensaje pretende eliminar dicho plazo, lo cual considera perjudicial para los intereses de los usuarios, toda vez que Aduana contaría con el plazo de un año para responder a los importadores si cuenta o no con los antecedentes suficientes para desvirtuar la duda razonable del valor.

Añade que si prospera el aumentar el plazo de uno a tres años advierte que los tiempos de Aduana se triplicarían. Los plazos propuestos no se condicen con la dinámica y premura que caracteriza al comercio exterior.

Respecto del numeral 5) del artículo 1° del mensaje que incorpora el artículo 80 bis nuevo (en la letra a) que establece que sin perjuicio del artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación cuando el Servicio acredite fundadamente que la persona que presenta la declaración se encuentra en la situaciones descritas en los literales a), b) y c), manifiesta que actualmente es frecuente que se producen diferencias de valores por simples errores, incluso hay casos en que Aduana califique como delito de contrabando por montos mínimos. En efecto, hace presente que en ocasiones Aduana califica un

simple error como una conducta dolosa, lo que deja al importador en total indefensión y obligado a acogerse a la renuncia de la acción penal. En efecto considera la norma perjudicial, toda vez que deja al importador en una situación de indefensión total al no poder impetrar los beneficios de los acuerdos comerciales.

También observa el numeral 8) del artículo 1°, que incorpora, el artículo 92 bis nuevo, por cuanto intenta nuevamente aumentar de uno a tres años el plazo para formular cargos por diferencias de derechos que afecten a las destinaciones aduaneras. Además establece que el plazo para formular cargos podrá ser hasta de 6 años cuando Aduana constatare que existió dolo. Señala que la pretensión de Aduana de aumentar el plazo de 1 a 3 años es la sexta vez que se plantea en este Parlamento, manteniéndose inalterable el mismo. Se justifica plenamente la mantención del plazo de un año, pues así lo requiere el comercio exterior. Aduana tiene todos los medios para realizar una revisión a posteriori en dicho lapso de tiempo, tiempo más que razonable para efectuar una fiscalización. El argumento de Aduana relativo a obtener una mayor recaudación de aumentarse el plazo es de mínima relevancia, por cuanto se trata de 15 millones de dólares, ello en contraposición a la incertidumbre que ello implica para los usuarios.

Respecto del numeral 10) del artículo 1°, mediante el cual se incorpora en el artículo 104, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, manifestó el respaldo de ASEXMA a la posibilidad de que ciertas empresas de menor tamaño puedan retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que causen, salvo el pago de las tasas de almacenamiento y movilización, previo pago de una garantía.

En el mismo sentido manifestó su respaldo a la creación de la destinación aduanera de depósito, que se incorpora mediante el numeral 12) del artículo 1°, como asimismo, la simplificación de la forma de constituir el mandato de los agentes de aduana, que introduce la modificación propuesta por el numeral 24) del numeral 1° que modifica el artículo 197 de la Ordenanza de Aduana.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) consulta si ASEXMA participó de alguna instancia de diálogo pre legislativo previo al envío del proyecto de ley, a lo que se le señala que solo participaron de una reunión hace un par de semanas con el Ministerio de Hacienda.

A continuación, hizo uso de la palabra la señora Arlette Gay, en representación del Sindicato de Tripulantes de Cabina, LAN, quien hace presente que el interés de la asociación de participar en la discusión del proyecto de ley es particularmente por la falta de claridad de la normativa aduanera, respecto del tratamiento que debe darse a las mercancías que son ingresadas por las personas que trabajan a bordo de líneas aéreas.

Plantea que actualmente los pilotos, tripulantes de cabina no tienen derecho a ingresar ningún tipo de mercancía en los vuelos en los que se encuentran a bordo en desempeño de sus funciones. En efecto, considera

indispensable que el proyecto de ley establezca qué debe entenderse por tripulantes y, en tal efecto, sugiere precisar que por tripulantes debe entenderse cualquier persona que se desempeñe en un medio de transporte y que haga ingreso desde el extranjero al país, de manera que la norma incorpore a todas las personas que hoy deben ser objeto de interpretación de la autoridad aduanera.

Señala que desde el punto de vista de la franquicia propiamente tal el proyecto establece en el numeral 5) del artículo 2° que modifica la Sección 0 del Arancel Aduanero, para los tripulantes una franquicia de US\$ 350 mensuales. Al respecto, consulta cómo se va controlar el cumplimiento de la normativa, toda vez que dichas personas ingresan constantemente al país. Añade que si bien puede ser razonable la disposición ésta también debe ser viable.

Respecto de la franquicia señala que si bien no consideran excesivo el monto establecido, se requiere aclarar si tendrán derecho, como el resto de los pasajeros, a tributar por el valor en exceso.

Finalmente, manifiesta que sería positivo para ese sector que se permitiera acumular el monto establecido por un tiempo determinado.

A continuación, el señor **Juan Araya**, coordinador de asuntos internacionales, del Ministerio de Hacienda, valora el apoyo que en términos generales brinda el Instituto de Derecho Tributario al proyecto. En relación a las observaciones específicas que se han planteado señala que aun cuando no es la etapa legislativa para detenerse en ellas, serán consideradas para ser revisadas.

Respecto del plazo para la formulación de cargos coindice con el señor Rodrigo González en cuanto a que se trata de un tema que debe ser analizado con ponderación y equilibrio.

Sobre la simplificación de trámites, expresa que la idea matriz del proyecto va en la línea de simplificar y agilizar los procesos aduaneros, por lo que si existen eventuales situaciones que se pretende incorporar en pos de esa finalidad, sin duda van a ser consideradas. Manifiesta la misma disposición respecto de la eventual incorporación de otros actores de comercio.

En cuanto a la actualización del sistema sancionatorio indica que el Servicio se encuentra trabajando en ese sentido y que dentro del próximo año se espera tener cambios que se concretarán en una iniciativa legal específica. Sobre la actualización de la estructura del Servicio indica que actualmente se está trabajando en un futuro proyecto de ley que abordará las materias de recursos humanos.

Respecto de lo planteado por ASEXMA agradece el apoyo brindado particularmente a los siguientes aspectos del proyecto la simplificación de la forma de constituir el mandato, la incorporación del OEA, y la creación de la destinación aduanera de depósito.

Finalmente, indica que uno de los temas más complejo que debe abordar Aduana es la actualización del sistema sancionatorio.

Respecto de lo sostenido por el Sindicato de Tripulantes manifiesta que el proyecto efectivamente pretende incorporar y regular a los tripulantes para que éstos puedan gozar de beneficios actualmente no reconocidos. Agrega que más adelante pretende incorporar un sistema de registro para controlar el cumplimiento de la norma. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente la voluntad de reunirse con el Sindicato, con el objeto de aclarar todas las dudas planteadas.

El señor **Pablo Andueza**, Director Subrogante del Servicio Nacional de Aduanas, manifiesta respecto del aumento del plazo para formular cargos, que en la Reforma Tributaria aprobada en este gobierno se destinó parte importante de los recursos al Servicio Nacional de Aduanas, particularmente respecto a la fiscalización a posteriori. En ese contexto, afirma que el desafío de Aduana no podrá verse materializado si se mantiene el plazo de un año para formular cargos. Asevera que es esencial que el Estado de Chile potencie en todas sus dimensiones la auditoría a posteriori. Agrega que el plazo de 6 años es posible volver a revisarse. Respecto del sistema sancionatorio coincide en la necesidad de actualización, sin embargo, estima que el proceso es complejo, pues importa la revisión y modificación del libro III de la Ordenanza de Aduanas. Indica que el Servicio licitará el próximo año un estudio sobre la materia.

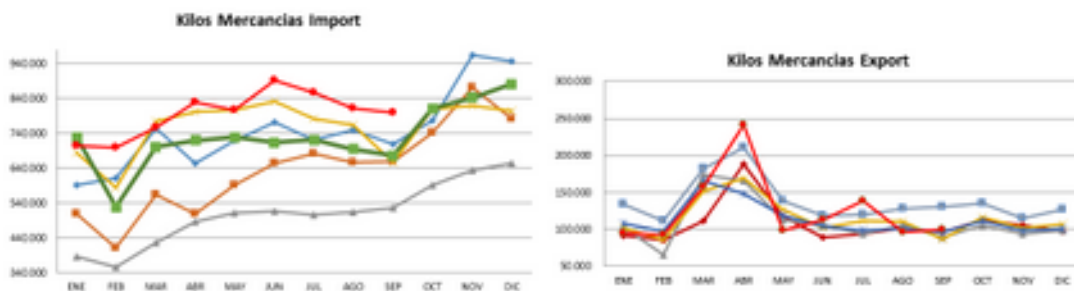
El señor **Daniel Boubet**, Presidente del Directorio de ATREX, expresa que el transporte expreso agrupa a 21 empresas, de las cuales 3 son multinacionales y el resto pequeñas y medianas empresas.

A continuación, el señor **Luis Miranda**, Gerente General de ATREX, explica el rol de la Industria del Transporte Expreso en el Comercio Internacional y los Desafíos del Comercio Exterior. Al respecto sostiene que Chile ha mantenido una estrategia abierta al comercio internacional, lo cual implica abordar los temas logísticos que se involucran en ello. Los negocios y las personas se encuentran globalmente conectados, generando un gran impacto en la economía mundial

En consecuencia, señala que los desafíos compartidos por todos los actores son: la facilitación del comercio lícito, fiscalización eficaz y eficiente y, en este contexto, el rol de la industria es la necesidad de hacer llegar los productos de manera eficiente con el concepto de “Just in Time”

Para explicar el crecimiento de la Industria desde el año 2010 a la fecha, exhibe la siguiente lámina:

## Crecimiento del Transporte Expreso 2010-2015



Explica que los atributos que los clientes valoran de los servicios de entrega urgente son el alcance global y/o especializado; fiabilidad; transparencia; rapidez, y seguridad.

Respecto de la importancia relativa señala que el año 2014 se efectuaron 1.722.196 envíos; con 10.771 toneladas, que representa el 0,009% del total de la carga que mueve el comercio exterior.

Respecto de los valores de las mercancías expresa que son MMUS\$115 FOB (aéreo), que representa el 0,18% de las importaciones del país Destaca que 453,132 operaciones aduaneras se llevaron a cabo durante el año 2014, constituyendo el 28% dl total del país.

El señor Pepe Auth consulta por qué no coincide el número de operaciones aduaneras con el de envíos. El señor Miranda explica que el 25% de los envíos corresponde a documentos en general, el 33% corresponde a envíos de valor inferior a US \$ 30, y el resto corresponde a las 453,132 operaciones, de las cuales un 33% sin procesadas por la industria.

Luego exhibe la siguiente lámina que demuestra que la responsabilidad radica completamente en el operador desde el momento que recepciona la mercancía hasta que la entrega en su destino final. Añade que dicha responsabilidad está asumida por la industria y que las 21 empresas existentes están autorizadas por el Servicio Nacional de Aduanas para poder operar. La industria garantiza el pago antes de la salida de las mercancías

**DESAFIO CONCRETO PARA INDUSTRIA EXPRESS:**  
**Responsabilidad como Operador Integrador**  
**COLABORACION EFECTIVA CON PROCESOS DE FISCALIZACIÓN**  
**Garantiza Pago de Tributos y Derechos**



Fuente: GEA.



En efecto, celebra el proyecto de ley por cuanto reconoce existencia y fisonomía de la industria del transporte expreso; establece un sistema de almacenamiento de mercancías especial de este tipo de envíos; establece claramente que cada empresa de la industria es responsable de los derechos e impuestos que causan las mercancías, y reconoce a cada empresa su carácter de representación de quien le ha efectuado el encargo para todos los efectos aduaneros.

Enfatiza que si bien se comparte la idea de establecer en la Ordenanza de Aduanas la definición de empresa de correo de entrega rápida o expreso internacional (Courier), considera que la reglamentación a que se refiere el inciso 2° sea establecida mediante decreto supremo, a través del Ministerio de Hacienda, especialmente el monto máximo hasta por el que dichas empresas podrán despachar mercancías, como también que establezca requisitos, formalidades y procedimientos que deberán cumplir estas empresas, para obtener la autorización del Servicio para operar, incluida la caución que deban rendir, su monto y formalización.

Considera también que la norma debe incluir, claramente, la responsabilidad que corresponde a la Empresa de Envío de Entrega Rápida, en cuanto al pago de los derechos, impuestos, multas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva como también que dichas empresas serán responsables, en los términos del artículo 199 de la Ordenanza de Aduanas.

Finalmente, advierte que para dar coherencia a la norma del artículo 191, en relación con la incorporación del artículo 91bis, es necesario incorporar a las empresas de transporte expreso dentro de un nuevo número 2 (pasando el actual 2 y 3 a ser 3 y 4 respectivamente) Agrega que en esta norma debiera establecerse que dichas empresas podrán despachar solo las mercancías que transporten y hasta por los montos que establezca

el Presidente de la República, a través del decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

El **señor Melero** consulta al Director Nacional (S) cuál es la razón que justifica el aumento del plazo que contempla el proyecto para formular cargos. Estima que dicho aumento producirá incerteza jurídica. En relación con la presentación del Sindicato de Tripulantes, consulta si Aduanas tiene alguna propuesta que aclare las dudas manifestadas por el gremio, y finalmente, pregunta si el proyecto tiene algún efecto en el Tratado de Chile y Bolivia de 1904.

Por su parte, el **señor Ortiz** expresa que le interesa que el proyecto realmente contempla una simplificación de los trámites, dado que la crítica del sector importador y exportador es la burocracia en el proceso aduanero. Se manifiesta partidario en mantener el plazo de un año para la formulación de cargos, dado que con la tecnología actual y el futuro proyecto en materia de recursos humanos, es suficiente para cumplir con los desafíos existentes.

El **señor Macaya** valora el proyecto en términos generales. Consulta la forma en que se determina el supuesto de efecto de recaudación contenido en el informe financiero, respecto a la unificación de los plazos. Estima necesario profundizar en la materia. Supone que los cargos y denuncias que han sido anulados en los años 2012 y 2013 no han sido producto de la prescripción. Respecto de los aumentos de los plazos señala que debe tenerse presente que el Servicio de Aduanas cuenta con más herramientas de información para fiscalizar a los contribuyentes que el Servicio de Impuestos Internos. Pregunta que ocurre con aquellas mercancías en que no existe la oportunidad de fiscalizarlas por haberse extinguido, en caso de aprobarse el aumento del plazo de prescripción. Finalmente, sobre la incorporación del OEA consulta si es factible limitar la discrecionalidad de la norma de manera que su regulación se haga por ley.

El **señor Schilling** celebra el proyecto y destaca que en términos generales existe consenso de los actores aduaneros. Hace presente que existe el mito en cuanto a que las exportaciones de cobre, particularmente, concentrados de cobre, no son fiscalizados rigurosamente, y en tal sentido consulta si el proyecto avanza para aclarar esas duda para que pueda determinarse y conocerse el valor de dichas exportaciones.

Posteriormente, el **señor Felipe Santibáñez**, Presidente de la Cámara Aduanera, observa algunas normas del proyecto, entre las cuales, se encuentra el artículo bis nuevo mediante el cual se incorpora al Operador Económico Autorizado. Advierte que no estima pertinente introducir la norma propuesta, en la Ordenanza de Aduanas, por cuanto se trata de la certificación del cumplimiento de ciertos estándares de seguridad, internacionalmente reconocidos, los que pueden ir variando en el tiempo y recibiendo distintas denominaciones según los requerimientos del comercio exterior y, en tal sentido, lo adecuado es que esta figura se incorpore a nuestra legislación directamente a través de un Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, por orden del Presidente de la República, que faculte al Director Nacional de Aduanas para que éste pueda certificar a los distintos operadores que participan en la cadena logística del comercio

exterior, que se encuentran regulados por ley y que voluntariamente soliciten dicha certificación, dando fe de ciertos estándares de seguridad . Añade que también se le debe facultar para revocar dicha certificación, mediante resolución fundada, cuando proceda alguna de las causales contempladas en la ley.

En relación a la creación de la destinación aduanera de depósito mediante la incorporación de un nuevo artículo 111 bis, expresa que la norma les parece inadecuada y en tal sentido propone su eliminación por las siguientes razones: Por una parte, propicia el establecimiento de “puertos secos” en cualquier localidad del país y, por otra, sienta un precedente negativo puesto que, si en cada jurisdicción de puerto principal se autorizan destinaciones aduaneras de depósito, ello creará conflictos con las zonas francas, ya que estas destinaciones aduaneras de depósito estarían cumpliendo un rol similar al de las primeras, lo que podría introducirse en serios inconvenientes sociales, que sin lugar a dudas afectarían al país.

En relación al aumento del plazo, que se trata de la sexta vez que se pretende ampliar de uno a tres años el plazo para formular cargos por diferencias de derechos y gravámenes aduaneros y de tres años a seis en caso de dolo. En efecto, esta propuesta ha sido desechada en todas las oportunidades en que se ha planteado, siendo la última de ellas, con motivo de la Ley de Reforma Tributaria, aprobada por el Congreso el año 2014, fundamentalmente dado que, tal ampliación de plazo, sólo contribuiría a crear incertidumbre, sin considerar la naturaleza de las operaciones de comercio exterior, en particular, el ingreso de mercancías al país y la rápida utilización de las mismas. Explica que los procesos de importación y exportación se realizan cada vez en períodos más cortos de tiempo, lo que hace imprescindible dar certeza jurídica a las operaciones en tiempos acotados. La ampliación propuesta no se justifica, puesto que el Servicio Nacional de Aduanas, tiene acceso en línea a cada una de las operaciones que se realizan, las cuales va analizando en su sistema de base de datos y aprobando a medida que se presentan, sin perjuicio de los aforos físicos a la carga y documentales que aplica al momento de retirar las mercancías desde la zona primaria aduanera, que son determinados en base a la aplicación de filtros inteligentes.

Por otra parte, manifiesta también su preocupación por el hecho de que el proyecto contempla varias normas que propician la atribución de facultades excesivas al Servicio Nacional de Aduanas, indicando que ello puede fomentar que los estados modernos están dejando de lado, esto es, la arbitrariedad.

Se manifiesta de acuerdo con la modificación del artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, que permite que el mandato pueda constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios o formas que autorice el Director Nacional, para uno o más despacho. No obstante ello, estima que la disposición debe perfeccionarse en el sentido de dejar claramente determinado que, el mandato para despachar podrá constituirse respecto de destinaciones de salida de mercancías del país, como de ingreso a éste, como asimismo, agregar, a continuación de la expresión “mandato” la expresión “para despachar”

Añade que en relación al inciso 3° propuesto, estima conveniente agregar un nuevo párrafo para dar solución caso a caso a los embarques circunstanciales.

Finalmente, se pronuncia respecto de la modificación del artículo 198 del mismo cuerpo normativo que establece, entre las exigencias para constituirse en sociedad de Agencia de Aduana, que el capital social de 5.000 Unidades de Fomento se encuentre “efectivamente pagado”. Estima que la norma es inconveniente por las siguientes razones: perjudica a las PYME, los agentes de aduana personas naturales no necesitan contar con el capital de UF 5.000 y realizan las mismas labores y, por otra parte, todos los agentes de aduana para operar, deben rendir caución ante el Servicio Nacional de Aduanas.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) celebra la acogida que en general tuvo el proyecto de ley por parte de todos los sectores. Valora el compromiso asumido por la Subsecretaría de Hacienda para reunirse con el Sindicato de Tripulantes de LAN, para dar solución a sus planteamientos. Finalmente, señala que la materia más controvertida del mensaje es la unificación del plazo para la formulación de cargos.

Respecto de la ampliación sostuvo que el aumento debe estar focalizado en la trazabilidad de grandes operaciones, dado que es evidente perseguir para un valor insignificante carece de sentido. Si bien es partidario de la ampliación estima que ella debe ser definida para su objeto, es decir, las grandes operaciones.

#### **S. 175 de 19 de enero de 2016.**

Señor **Walter Cubillos**, Tesorero del Sindicato Interempresa de Trabajadores de Agencias de Aduanas de Chile (SINTAAC)

En primer término, hace presente, que asiste en representación del señor **Edison Schulltz**, Presidente del Sindicato. Expresa que los trabajadores del sindicato desempeñan sus funciones en los tres tipos de puertos (aéreo, marítimo y terrestre) a lo largo de todo el país. Expresa que les rige el Código del Trabajo, pero que en cuanto a la función pública que desempeña le son aplicables, además, la normativa aduanera y penal. Indica que en esa doble calidad pública – privada se relacionan con múltiples organismos, entre otros, el Servicio Nacional de Aduanas, Tesorería General de la República, SOFOFA, y Cámara Aduanera.

Estima que por el importante rol que juegan en la cadena logística del comercio exterior la opinión que tienen sobre el proyecto debe ser considerada en la tramitación de esta iniciativa.

El señor **Patricio Guzmán**, asesor técnico político del sindicato, manifiesta que el proyecto si bien da indicios de una modernización contiene profundas transformaciones que -a su parecer- requieren de una exhaustiva revisión. Señala que en muchos aspectos su contenido no corresponde al

mensaje presidencial. Considera que la iniciativa es recesiva y que en su gestación prácticamente no participaron técnicos, razón por la cual adolece de errores que ameritan ser revisados y corregidos.

Afirma que el proyecto de ley va en un camino de una modernización, pero que dicho camino toma sendas equivocadas. Acusa una dicotomía entre la definición del Servicio Nacional de Aduanas contenido entre la Ordenanza de Aduanas y su ley orgánica, y en tal sentido, estima que para poder hablar de una efectiva modernización es preciso que exista consenso, al menos, en el concepto de la institución objeto de ella.

A continuación, entrega una opinión crítica respecto al impacto de los acuerdos comerciales en materias de administración tributaria.

Considera que la administración tributaria requiere de una profunda transformación e indica que cuando se habla de modernización de Aduanas se deben revisar y resolver diversos problemas a nivel país.

Respecto de la incorporación del Operador Económico Autorizado, señala que Chile lleva más de 10 años de atraso en la materia. Se manifiesta a favor de dicho instituto, por cuanto implica racionalización de los procesos aduaneros, agilización y reducción de costos.

Hace presente que existe un estudio de logística de mercancía que propone la necesidad de crear una Subsecretaría de Comercio Exterior. Señala que el tema ha sido postergado por no existir consenso sobre la dependencia de ésta, en cuanto a si debiese depender del Ministerio de Transporte de Telecomunicaciones o del Ministerio de Hacienda.

Manifiesta que la iniciativa carece de la contundencia necesaria y que no mejora -en caso alguno- la imagen de gestión de la actual administración, razón por la cual considera que debiese ser retirado.

Finalmente, enfatiza que la gran preocupación del sindicato es que se incorpore al ordenamiento jurídico aduanero la actividad aduanera de las empresas Courier, habida cuenta que dichas empresas se incorporaron hace más de 20 años, a través de la administración interpretativa de Director Nacional.

Deja a disposición de la Comisión informe elaborado por asesores de parlamentarios que da cuenta de la necesidad de coordinar las administraciones tributarias y aduaneras para que actúen bajo una misma matriz y bajo un mismo ente coordinador.

El señor **Patricio Larragaña**, consejero de la Cámara Nacional de Comercio, expresa que la CNC siempre estará de acuerdo con iniciativas que pretendan modernizar la regulación del comercio en Chile, particularmente a la Ordenanza de Aduanas.

Respecto del proyecto de ley manifiesta que apoyan la idea de legislar y modernizar la legislación, sin embargo, anuncia ciertos reparos a las siguientes normas:

- Artículo 69-duda razonable: Se elimina plazo de 60 días para emitir y notificar el cargo, haciendo referencia a artículo 92 bis que se crea (regla general 3 años, excepción 6 años). Sin embargo, el 80% de las denuncias son dentro de los 60 días y al Servicio Nacional de Aduanas se le han entregado todos los recursos económicos sin restricciones en el presupuesto 2016. Añade que otro motivo para sustentar su desacuerdo es que la dotación de personal del Servicio Nacional de Aduanas aumentará a 400 funcionarios y cuenta con medios tecnológicos que permiten dar rápidas respuestas a los requerimientos. En efecto, se pregunta ¿si hoy cuentan con estos medios y la realidad dice otra cosa, para qué ampliar el plazo?.

•Artículo 92: Actualmente dispone que el Servicio Nacional de Aduanas tiene plazo de 1 año para formular cargos. Este plazo es suficiente por los argumentos ya señalados. Aumentarlo a 3 o 6 años, afecta la certeza jurídica restándole competitividad a las actividades de comercio.

Artículo 91 bis- Empresas de envío de entrega rápida o expreso internacional

Estima positivo la incorporación en la Ordenanza de la figura de los Courier, ya que hoy funcionan en base a resoluciones administrativas que no son un sustento para sus operaciones a futuro, sin embargo, estima que no es conveniente que la reglamentación del sistema quede entregada al Director Nacional de Aduanas. Se debiera establecer que sólo puedan comerciar mercancías que transporten por montos que sean fijados por DS del Ministerio de Hacienda. Sugiere que debieran quedar incorporados en el artículo 191 (actores del sistema).

Finalmente, destaca aspectos de la reforma, tales como el pago diferido del IVA como beneficios para Pymes (artículo 104), sin embargo estima necesario definir claramente que se entiende por pequeños comerciantes para saber quiénes podrán optar al beneficio.

Celebra también la modificación que se hace al artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas (numeral 24 del artículo 1º), en cuanto le otorga al Director Nacional un mecanismo para poder extender el mandato hasta por el plazo de un año. Señala que con esta norma se está agilizando el proceso aduanero. Sin embargo, expresa que la propuesta al establecer que el mandato "*podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios o formas que autorice el Director Nacional de Aduanas para uno o más despachos...*" debiese definir claramente qué se entiende por "otros medios" y señala que nada obsta a que dichos medios fueran electrónicos.

Finalmente, considera que en el proyecto de ley falta solucionar un problema que se da en el procedimiento de contrabando, regulado entre los artículos 180 y 189 de la Ordenanza de Aduanas. Explica que el procedimiento que se sigue cuando Aduana detecta una mercancía no

declarada ofrece al importador dos opciones: la primera de ellas es aceptar su culpabilidad acogiéndose a la renuncia de la acción penal, caso en el cual deberá pagar hasta el 100% del valor de la mercancía. La segunda opción es someterse al respectivo procedimiento penal. Agrega que en muchos casos el productor necesita de forma urgente la mercancía, por lo que no tiene otra opción que la de acogerse a la RAP. Sugiere que para solucionar el problema planteado se debiese introducir una modificación que permita retirar la mercancía no declarada garantizando su valor, ello mientras se tramita el procedimiento judicial respectivo. Precisa que en caso de ser absuelto el importador dicha garantía le sea devuelta y, en caso contrario, vale decir frente a una condena por el delito de contrabando, el importador deberá asumir las consecuencias que derivan del proceso penal.

El señor **Carlos López**, Gerente de Asuntos Legales de British American Tobacco, acompaña la siguiente exposición que busca dar a conocer los perjuicios que el contrabando genera al país, su evolución, y recomendar propuestas de mitigación que dicen relación con el proyecto en discusión.







**CASO DE ESTUDIO ARICA**  
Una dramática realidad

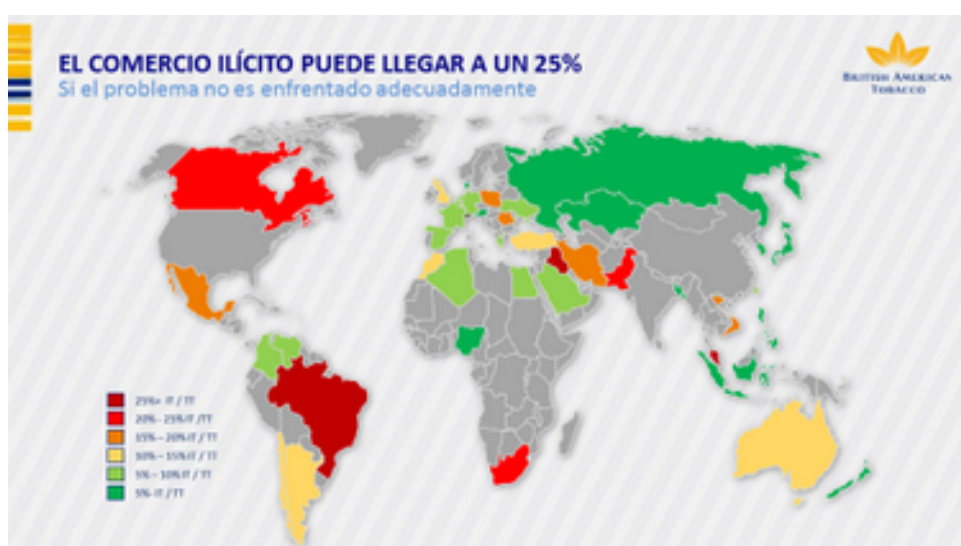



**73,6%**  
DE CIGARRILLOS  
COMERCIALIZADOS  
SON LEGALES

REPRESENTA  
**9,7%**  
CONTRIBUCIÓN  
NACIONAL

PRECIOS  
**\$600**  
CADA PAQUETE DE  
CIGARRILLOS  
USUA

- Cigarrillos que tienen como destino formal Bolivia son finalmente comercializados ilegalmente en Chile.
- El comercio ilícito de cigarrillos en Tacna facilita el contrabando a gran escala y el "hormiga" hacia nuestro país.



**CONCLUSIONES**  
El comercio ilícito debe ser una prioridad nacional pública y privada



- 1 El comercio ilícito es un problema global que afecta a todos
- 2 Chile ha experimentado un crecimiento explosivo en los últimos años producto de una tormenta perfecta 300% (de @3% en el 2012 a un @12% en el 2015)
- 3 En el 2015 el Fisco dejó de recaudar 186 millones de dólares, situación que puede empeorar dramáticamente en los próximos años
- 4 El comercio ilícito puede llegar fácilmente a un 25% si el problema no es enfrentado adecuadamente

**PROPUESTAS DE MITIGACION**  
Es necesario profundizar los mecanismos de cooperación público-privada


1. Evaluar permanentemente los factores que inciden en el crecimiento del comercio ilícito.
2. Perfeccionar el marco sancionatorio contenido en la Legislación Aduanera. Ejemplo: comiso de vehículos y clausura de establecimientos donde se cometió la infracción.
3. Mejorar los sistemas de control en la Zona Franca de Iquique.
4. Combatir el caso Arica y evitar que se replique en otras regiones del país.
5. Sistematizar una fiscalización oportuna y eficaz a todo nivel.

S. N° 177 de 26 de enero de 2016.

La señora **Josefina Montenegro**, Gerenta de Asuntos Legales y Externos de British American Tobacco, continúa con la presentación realizada en la sesión anterior, la que se acompaña en formato PPT.

**Pack Swap Chile**  
Evolución 2012 – 2015

## METODOLOGÍA DEL ESTUDIO



- UNIVERSO:** Fumadores de cigarrillos (al menos 1 cigarrillo al día) de 18 años y 7 meses hasta 64 años de ambos géneros y todos los segmentos socioeconómicos.
- TAMAÑO DE MUESTRA:** 2200 casos.
- DISEÑO DE MUESTRA:** Probabilístico multi etapa en hogares, con selección aleatoria del entrevistado dentro de los fumadores del hogar. Error muestral de  $\pm 2.1\%$  al 95% de confianza.
- INSTRUMENTO:** Cuestionario estructurado.
- REPRESENTATIVIDAD:** Representativo de la población de cada ciudad [**Santiago:** Norte: Antofagasta, Arica, Iquique; **Centro:** Talca, Coquimbo/La Serena, Viña del Mar/Valparaíso; **Sur:** Chillán, Concepción/Talcahuano, Temuco, Pto. Montt/Osorno].
- METODO:** Entrevistas cara a cara en hogares.
- METODOLOGÍA:** Pack Swap (TM). Se le solicita al entrevistado entregar su cajetilla con al menos 2 cigarrillos; luego las cajetillas son analizadas para establecer su legalidad por observación y de ser necesario por laboratorio.
- PONDERACION:** Data ponderada por proyección de población del INE e incidencia de fumadores adultos.
- CAMPO Y PROCESAMIENTO:** Realizado por TNS – Kantar.

## TAMAÑO DE MUESTRA POR GEOGRAFÍA



|                           | N    | %     |
|---------------------------|------|-------|
| <b>Santiago</b>           | 843  | 38,3% |
| <b>Norte</b>              | 449  | 20,4% |
| Antofagasta               | 150  | 6,9%  |
| Arica                     | 149  | 6,8%  |
| Iquique                   | 150  | 6,8%  |
| <b>Centro</b>             | 456  | 21%   |
| San Antonio               | 102  | 4,6%  |
| Talca                     | 150  | 6,8%  |
| Coquimbo / La Serena      | 102  | 4,6%  |
| Viña del Mar / Valparaíso | 102  | 4,6%  |
| <b>Sur</b>                | 456  | 20,6% |
| Chillán                   | 102  | 4,6%  |
| Concepción / Talcahuano   | 102  | 4,6%  |
| Temuco                    | 102  | 4,6%  |
| Pto. Montt / Osorno       | 150  | 6,8%  |
| <b>Total</b>              | 2204 | 100%  |

Fuente: Pack Swap Kantar

## EVOLUCIÓN DEL MERCADO ILÍCITO:

Tripló su tamaño en los últimos 3 años

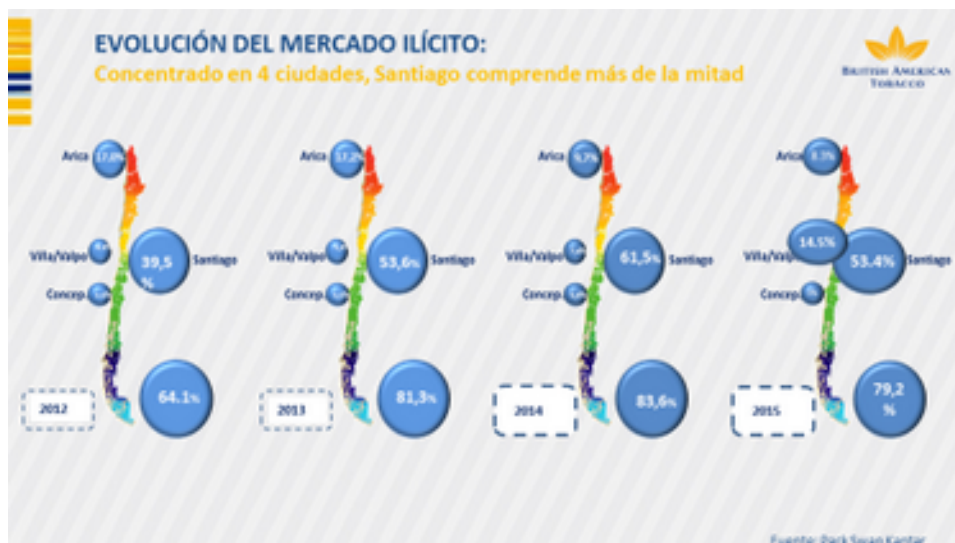
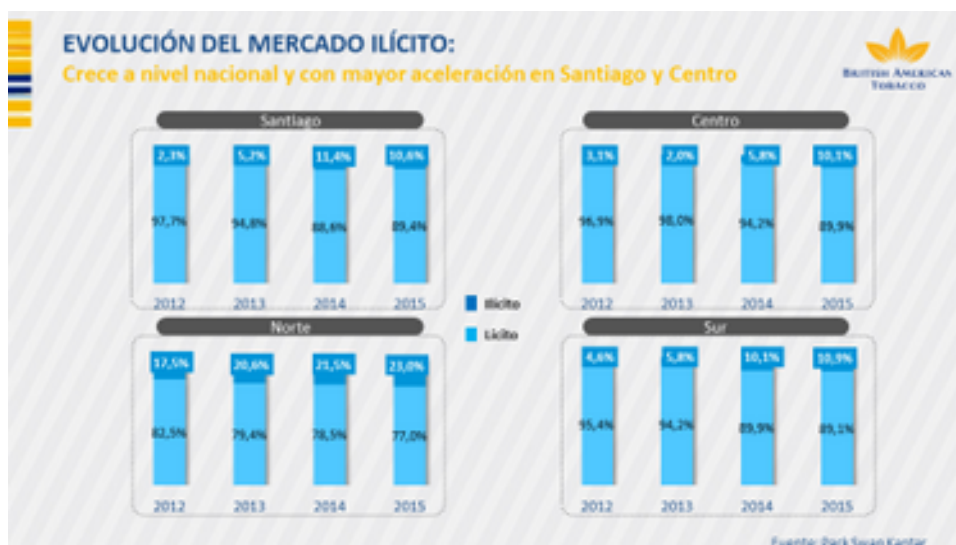


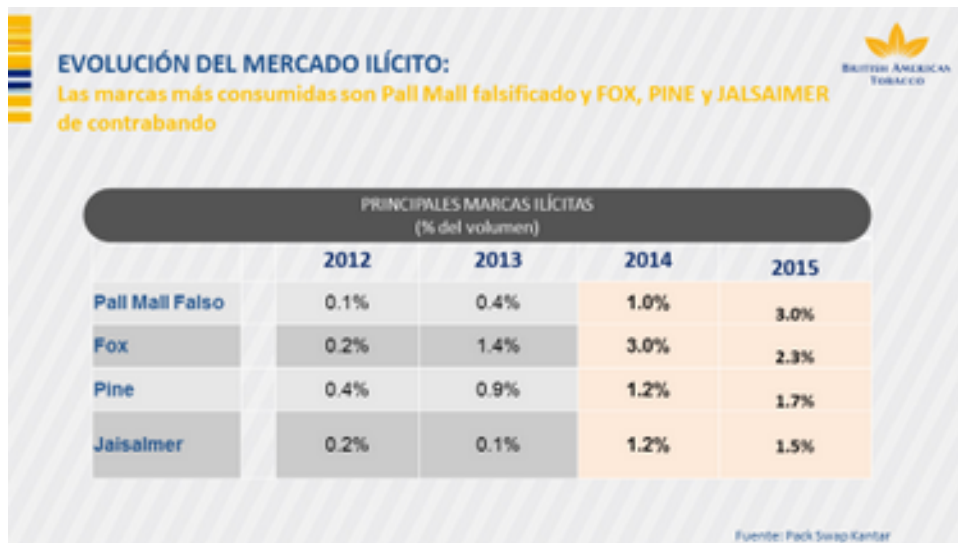
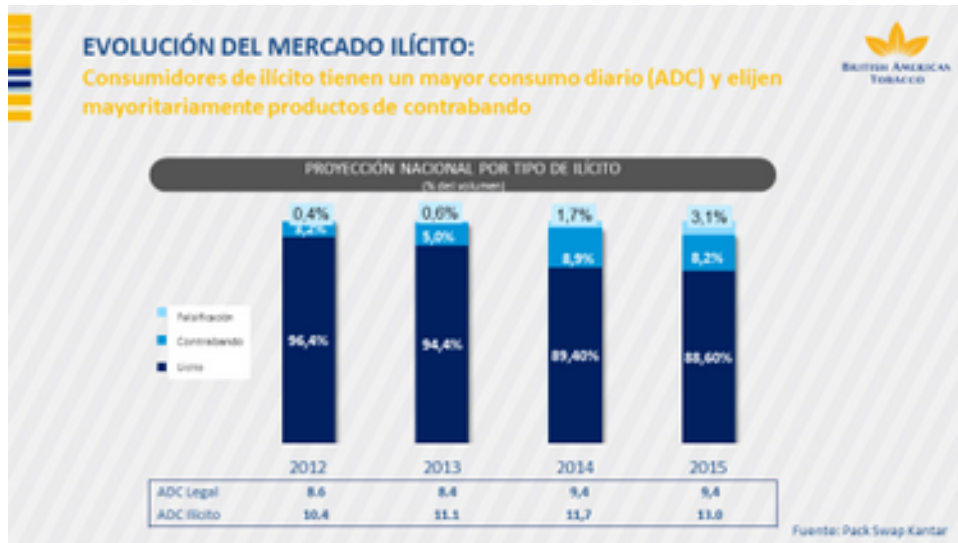
PROYECCIÓN NACIONAL (% del consumo)



| Año  | Ilícito (%) | Lícito (%) |
|------|-------------|------------|
| 2012 | 3,6%        | 96,4%      |
| 2013 | 5,6%        | 94,4%      |
| 2014 | 10,6%       | 89,40%     |
| 2015 | 11,4%       | 88,60%     |

Fuente: Pack Swap Kantar





### ACTIVIDADES PARA PUNTOS DE VENTA

Educando al Comercio y Consumidores

El punto de venta es un actor importantísimo en la cadena del contrabando, es éste el que disponibiliza el producto para el consumo.

**2015**

**2016**

**Campaña Piloto**

**Via Pública**

**ACCIÓN MUNICIPAL:**  
Acciones ejemplificadoras

BRITISH AMERICAN TOBACCO

- El comercio **no tiene temor** de vender cigarrillos de **contrabando**, la fiscalización es **inexistente**, el riesgo/multa es muy bajo en comparación con lo que pueden ganar.
- Un control efectivo y comunicar los resultados, es clave para desincentivar el contrabando.
- Se diseñó el programa ACC:
  - Alarma
  - Control
  - Comunicación

La municipalidad de Estación Central fue la primera en fiscalizar la venta de cigarrillos de contrabando por la ley del tabaco.

Estación Central

El señor **Lorenzini** (Presidente Accidental de la Comisión) considera que la metodología de estudio utilizado para obtener las cifras indicadas no es la adecuada, dado que la mayoría de las personas no fuman en sus casas por lo tanto elegir el domicilio para realizar la encuesta no es suficientemente representativo. Al respecto, la señora Nora Fernández, expresa que se realiza en el domicilio para garantizar que sea aleatoria. Explica que los fumadores sociales generalmente no compran cajetillas de cigarrillos.

El señor **Silva** consulta al Ejecutivo cómo se hará cargo de todas las observaciones que se dieron al proyecto de ley.

Por su parte, el señor **Tuma** (en reemplazo del señor Jaramillo) manifiesta su asombro por las cifras del contrabando de cigarrillos. Se pregunta qué sucede entonces en el ámbito de las drogas. Plantea la posibilidad de que nuestro país cuente con una Superintendencia Nacional de Fiscalización, de manera de restarle atribuciones a aquellas instituciones fiscalizadoras que no cumple cabalmente con su rol.

El señor **Melero** expresa que el contrabando debe ser abordado desde una perspectiva más integral, es decir, no solo desde el punto de vista de Aduanas sino también desde la perspectiva del Ministerio de Salud. Enfatiza que se requiere una mayor intervención del Servicio de Impuestos Internos, toda vez que las cifras entregadas dan cuenta que el Fisco ha dejado de percibir 215 millones de dólares desde que se aumentó el impuesto al tabaco. Consulta por el balance neto en términos de recaudación.

El señor **Juan Araya**, Coordinador Asuntos Internacionales, señala en primer término, y en relación con las consultas de los diputados Melero y Tuma que, dentro de los aspectos esenciales de la Reforma Tributaria aprobada el año 2014, se encuentra el aumento del impuesto al tabaco. Agrega que el proyecto de simplificación del sistema tributario que actualmente se encuentra conociendo el Senado, se introdujeron

modificaciones a la trazabilidad en el sentido de que ésta no dependa de las empresas sino de una entidad externa validada que le realice.

Respecto de la preocupación por el Servicio de Impuestos Internos manifiesta que las medidas que se están adoptando para generar una mayor trazabilidad debiesen ayudar a optimizar la fiscalización, en tanto permite una mejor identificación del producto falsificado. Indica que actualmente se está trabajando en la elaboración de un proyecto de ley sobre reforzamiento de recursos humanos para mejorar la fiscalización; señala que mejorar la dotación del Servicio Nacional de Aduanas redundaría en una mejora de los perfiles del proceso fiscalización.

En cuanto a la postura del Ejecutivo sobre el proyecto señala que habiéndose escuchado las opiniones y observaciones de más de diez entidades de la sociedad civil llama la atención el consenso que ha existido en cuanto a la necesidad de modernizar la legislación aduanera. Indica que por la amplitud de las materias abordadas se han recibido diversas opiniones en áreas específicas. Celebra el hecho de que si bien algunas de las opiniones van en el sentido de perfeccionar el proyecto, ninguna entidad calificó de innecesaria la iniciativa.

Asevera, que tal como lo sostiene el mensaje, el proyecto no pretende agotar todo el quehacer aduanero, sino que se hace cargo de un área específica. Añade que existen otros proyectos complementarios de relevancia para el Servicio como lo son el que moderniza la gestión de recursos humanos y el que perfecciona la alta dirección pública.

Manifiesta que además de las opiniones recibidas durante la discusión del proyecto han participado de reuniones con múltiples actores de la cadena del comercio exterior en Chile, Afirma que han tomado nota de las observaciones y que se encuentran trabajando en la presentación de indicaciones que perfeccionan el proyecto.

Finalmente, agrega que el Ejecutivo se encuentra disponible para recibir propuestas que busquen perfeccionar el proyecto, en la medida que se enmarcan dentro de su idea matriz. Sin perjuicio de lo anterior, reitera que es imposible pretender resolver mediante un solo proyecto toda la problemática existente en materia de comercio exterior.

El señor **Javier León** (Vicepresidente de la Cámara Aduanera) expresa que se referirá solo temas específicos del proyecto.

En relación a la incorporación del nuevo artículo 92 bis que eleva de uno a tres años el plazo para formular cargos, como regla general, y a seis años cuando de la revisión de los antecedentes del despacho, el Servicio constate fundadamente, la omisión de documentos que debieron servir de base o que éstos fueren maliciosamente falsos, manifiesta que en cinco oportunidades se ha discutido y desestimado dicha ampliación, siendo la última vez en la discusión de la Reforma Tributaria. Explica que Aduanas, a diferencia con lo que ocurre con el Servicio de Impuestos Internos, cuenta con el trámite anticipado consistente en que el Servicio de manera anticipada puede conocer y fiscalizar la documentación proporcionada por

los Agentes de Aduana. Indica que el 70% de las operaciones se realizan bajo esa modalidad, razón por la cual rechaza la idea de ampliar el plazo para formular cargos.

En segundo lugar, en relación a la modificación que se hace al artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, mediante la cual se incorporan nuevos incisos segundo, tercero y cuarto, que permite el retiro de mercancías sin el pago de los derechos, impuestos correspondientes otorgando el plazo de 60 días corridos, considera que la norma propuesta es peligroso para el país por cuanto los recintos de depósito licitados se transformaría en la práctica pequeñas zonas francas en manos de almacenistas que sería muy difícil fiscalizar, complicando de esta forma el quehacer aduanero.

Enfatiza que el gran problema o traba que tiene el comercio exterior en Chile es el canje del BL, razón por la cual considera que debe introducirse en el proyecto una modificación en el sentido de retirar el referido canje. Explica que una modificación en ese sentido implica agilizar el proceso de importación en dos días. Concluye que si se aprueba la norma del proyecto que incorpora el endoso electrónico y se incluye además el retiro del canje del BL, Chile estaría a la altura de los países OCDE.

A continuación, el señor **Patricio Guzman** (Asesor de SINTAAC) en relación a la exposición de los representantes de British American, señala que un aspecto preocupante en el contrabando es la actitud de las autoridades chilenas y bolivianas respecto de la fiscalización de las mercancías ilícitas que transitan entre ambos países.

Respecto de la consulta del señor Melero acerca del balance sobre el efecto neto de lo que ha sido la recaudación mayor de tributos por aumento del impuesto v/s la pérdida de tributos producto del contrabando, el señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) afirma que la recaudación ha subido. Explica que los datos que existen aún no son oficiales y que han sido proporcionados por encuestas. Recuerda que dentro de la Reforma Tributaria se planteó un plan de trazabilidad del tabaco que actualmente es parte del proyecto de simplificación al sistema tributario, radicado en el Senado. Explica que en el marco de la Reforma Tributaria se entendió que el aumento de la carga tributaria genera más incentivos al contrabando, y que una forma de atacarlo es mediante el aumento de la dotación de personal de fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y en segundo lugar con el mecanismo de trazabilidad para que el Servicio de Impuestos Internos tenga un rol más activo.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) expresa que es indudable que el mensaje va a modernizar nuestro comercio exterior. Señala que Chile es una economía pequeña y abierta al mundo donde todo lo atingente al comercio de bienes y servicios es fundamental para el crecimiento del país. Añade que hoy se ha lanzado el año de la productividad, por lo que todo lo que diga relación con logística, infraestructura y diversificación de la economía es fundamental y particularmente -dentro de esa materia- toma relevancia agilizar los trámites del proceso aduanero y eliminar aquellos innecesarios, de manera de hacer

el comercio exterior lo más expedito posible. Recalca que dentro de ese contexto el proyecto le permitirá a Chile avanzar a estándares de eficiencia más altos.

Estima que muchas de las observaciones que se hicieron al proyecto son válidas, por cuanto pretenden enriquecer su contenido, razón por la cual el Ejecutivo está dispuesto a considerarlas en la discusión particular. Indica que se encuentra trabajando en la elaboración de indicaciones que serán presentadas en el mes de marzo del año en curso.

#### **VOTACIÓN EN GENERAL:**

Sometido a votación la idea de legislar del proyecto de ley en discusión resulta aprobado por la unanimidad de los diputados señores Sergio Aguiló; Joaquín Tuma (en reemplazo del señor Jaramillo); Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

#### **Discusión y votación en particular**

##### **S. N° 181 de 9 de marzo de 2016.**

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) procede a presentar al nuevo Director Nacional de Aduanas (T y P), señor Juan Araya, quien asumió en el mes de febrero del año en curso. Señala que es abogado y que se ha desempeñado por largo tiempo en el Ministerio de Hacienda, como Coordinador en Asuntos Internacionales. Destaca su vasta trayectoria en materias de comercio exterior y particularmente en temas aduaneros, participando activamente en la génesis del proyecto de ley en estudio, como también, de las reuniones llevadas a cabo en el marco de la modernización del Servicio.

Añade que fue nombrado como transitorio y provisional (T y P), calidad que ya había desempeñado previamente durante el año 2011.

Asevera que para el Gobierno las materias aduaneras son prioridad, razón por la cual fue necesario designar un experto en dichas materias. Subraya que la experiencia del actual Director garantizará que las reformas en materias aduaneras, ya sea en materias de legislación, como también, en recursos humanos, se llevaran a cabo en los tiempos previstos.

El señor **Silva** manifiesta que es de gran importancia conocer cuánto tiempo permaneció en el cargo el anterior Director y cuál fue su evaluación en los convenios de desempeño al término de su primer año. Explica que lo anterior recobra relevancia en el marco del proyecto de ley sobre Alta Dirección Pública, despachado por esta Comisión y que actualmente se

encuentra radicado en el Senado. Al respecto, el señor Alejandro Micco (Subsecretario de Hacienda) señala que el Director saliente permaneció dos años en el cargo y que lo ejerció inicialmente en calidad de T y P. Finalmente, respecto de las razones del cambio, recuerda que los cargos de primer nivel jerárquico son de exclusiva confianza de la Presidenta de la República y que por motivos de gestión se habría adoptado la decisión.

Solicita copia de las evaluaciones de los Convenios de Desempeño del Director Nacional de Aduanas saliente.

El señor **Micco** (Subsecretario de Hacienda) expresa que en el día de hoy el Ejecutivo presentó un conjunto de indicaciones al proyecto de ley, como una forma de asumir el compromiso de acoger varias de las observaciones planteadas por los distintos invitados en la discusión del proyecto.

A continuación, procede a explicar, en términos generales, el contenido de las indicaciones agrupadas por materias:

En relación a la incorporación que el proyecto hace del Operador Económico Autorizado, expresa que la indicación busca perfeccionar la forma en que se incorpora, precisando su rol y su forma de actuar. Se plantea la existencia de un reglamento que regulara en detalle esta figura.

Expresa que las indicaciones buscan perfeccionar la creación de destinación aduanera que contempla la iniciativa, precisando la forma en que ésta operará. Añade que la destinación que se crea no será compatible con otras destinaciones no definitivas.

Se reformula la norma que permite a Aduanas no dar curso a destinaciones aduaneras preferenciales en caso de incumplimientos reiterados. Explica que se trata de acotar los casos o situaciones en que la norma puede resultar aplicable.

Indica que se perfecciona también la regulación que el proyecto hace de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional (Courier), particularmente en cuanto a sus responsabilidades y obligaciones.

También se perfecciona la norma referida al retiro de las mercancías previa constitución de garantías. Se reformula la norma relativa a la constitución del mandato para despachar, facilitando su constitución y funcionamiento. Finalmente, expresa que se perfecciona la norma que modifica la Sección 0 del Arancel Aduanero.

El señor **Ortiz** consulta si existe un estudio que indique que este proyecto significará -a futuro- una mayor recaudación fiscal. Al respecto, sostuvo el señor Alejandro Micco (Subsecretario de Hacienda) que el año pasado el Ministerio de Hacienda encomendó un estudio preliminar a la Universidad de Chile respecto de los potenciales montos de evasión.

El señor **Lorenzini** hace presente la necesidad de actualizar el informe financiero, de julio de 2015, que acompaña al proyecto de ley, toda

vez que según lo anunciado por el señor Rodrigo Valdés, Ministro de Hacienda, las circunstancias de nuestro país han variado, debiendo enfrentar un ajuste fiscal del 1% del gasto presupuestario.

Con el objeto de profundizar en el contenido de las indicaciones hace uso de la palabra el **señor Juan Araya** (Director Nacional T y P), quien aborda el tratamiento de éstas por materia.

Explica que la primera indicación introducida es al numeral 1) del artículo 1° que incorpora la figura del Operador Económico Autorizado y dice relación con las observaciones que ANAGENA y la Cámara Aduanera formularon al proyecto durante su discusión en general. Las observaciones planteaban la posibilidad de no incorporar esta institución en la Ordenanza de Aduanas, sino más bien, introducirla en otros cuerpos normativos que regulan temas de seguridad. Asimismo, agrega, que se cuestionó por ambas agrupaciones las facultades que el proyecto entrega al Director de Aduanas en la materia. Al respecto, indica que en la nueva propuesta se mantiene al OEA en el proyecto de ley como una modificación a la Ordenanza de Aduanas, por cuanto de la experiencia internacional se concluye que se trata de una institución eminentemente aduanera, regulada en el Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC y en todos los acuerdos internacionales. Recalca la importancia de que el reconocimiento del Operador sea a nivel legal y considera que el proyecto representa una gran oportunidad para Chile, ya que esta figura lleva más de 15 años de funcionamiento en el contexto internacional.

Respecto de la regulación del OEA señala que la indicación propuesta clarifica quiénes son los operadores económicos autorizados y además establece claramente que el reglamento indicará cuáles son las actividades susceptibles de ser calificadas como OEA, como también, los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones que deberán cumplirse para certificarse como tal. En consecuencia, afirma que lo que queda entregado a la Dirección Nacional de Aduanas es la calificación del cumplimiento de los requisitos para otorgar la autorización para operar y fiscalizarlos en su actuar.

Hace presente que la propuesta contiene un nuevo artículo 23 ter. Aclara que su contenido no dice relación con la figura del OEA y que su ubicación obedece a razones de técnica legislativa, dado que se refiere a otros requerimientos que han surgido en materias de comercio exterior. Explica que la indicación pretende regular la posibilidad de habilitar a terceros que presenten servicios de certificación y laboratorio.

En segundo término, se refiere a las indicaciones formuladas a las normas relativas a las franquicias a viajeros y tripulantes. Indica que la primera de las indicaciones se formula al numeral 2) del artículo 1° y que su objetivo es perfeccionar la regulación del concepto de equipaje de los tripulantes del artículo 31, letra g) N° 1 de la Ordenanza de Aduanas. La segunda propuesta es al numeral 5) del artículo 2° y busca perfeccionar la regulación de tripulantes para el uso de las franquicias de la 0009.0200 que permite adquirir bienes en Zonas Francas hasta por un valor de 1.218 USD. La tercera indicación propuesta es al numeral 7) del artículo 2° que pretende

perfeccionar la regulación del concepto de equipaje de los tripulantes en la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09. y es por consistencia con cambio del Art. 31, letra g) N° 1 de la Ordenanza de Aduanas señalada previamente.

El tercer ámbito del proyecto de ley que es objeto de indicaciones es el relativo a las normas sobre la creación de destinación aduanera de depósito. Al respecto, señala que se modifica el numeral 12 del artículo 1° con el objeto de mejorar la redacción del nuevo Artículo 111 bis de la Ordenanza de Aduanas en línea con los comentarios recibidos, en donde:

- Se explicita que es mandatorio (no voluntario), el requisito de realizar procesos menores en las mercancías (cambio de pudiendo a debiendo);
- Se aclara que la cancelación de la destinación solo será posible con una destinación aduanera definitiva; y
- Se uniforma la referencia a tributos a lo largo de la ordenanza hablando de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes”.

En el mismo ámbito y por consistencia con el artículo 1 N° 12 del proyecto, se regula la presunción de abandono transcurrido el plazo para el depósito sin una destinación definitiva.

Respecto de la facultad del Director Nacional de Aduanas a no dar curso temporalmente a una destinación aduanera frente a ciertos supuestos incumplimientos, señala que se propone una indicación al numeral 5) del artículo 1°, que contempla una nueva redacción al nuevo artículo 80 bis de Ordenanza de Aduanas, considerando comentarios recibidos, en donde:

- Se explicita que esta disciplina procede sólo respecto de regímenes especiales y franquicias aduaneras.
- Se mejora la redacción de las causales de incumplimientos para hacerlos más precisos, claros y no arbitrarios.

En cuanto a la regulación de envíos de entrega rápida (Couriers) contenida en el numeral 6) del artículo 1°, expresa que se presenta indicación para mejorar la redacción del nuevo Artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas en línea con los comentarios recibidos, en donde:

- Se mejora la redacción del inciso primero que regula a quienes califican en este tipo de empresas
- Se establece que el monto máximo de los despachos será determinado por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda y no mediante normas especiales establecidas por el Director Nacional de Aduanas (proyecto).
- Se establece que estos operadores serán responsables del pago de impuestos, derechos, tasas y demás gravámenes, y también por multas.
- Se explicita que las empresas estarán sujetas a potestad reglamentaria de Aduanas y se clarifica la forma en que deberán rendir caución.

Manifiesta que otra área que es objeto de indicaciones es la relativa a las normas que autorizan la importación y retiro de mercancías previo al pago de derechos mediante la constitución de una garantía. Precisa que en la letra a) de la indicación 5) formulada al artículo 1, se uniforma la referencia a tributos a lo largo de la Ordenanza de Aduanas, refiriéndose a derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes. A su vez, en el literal b) se explicita que el mal uso del beneficio puede acarrear como sanción la suspensión hasta por un año (el proyecto o dejaba indefinida). Agrega que se corrige en

el numeral 2) del artículo 5° la referencia al inciso aplicable dentro de la norma (había variado por ajuste generado en la Reforma Tributaria).

Indica que es objeto de una indicación de carácter formal la modificación a la regulación sobre subastas aduaneras, establecida entre otras normas, en el numeral 21 del artículo 1°, en orden a precisar que se deducirá del producto de las subastas los aranceles, impuestos y demás gravámenes que afectaran las mercancías. (Modificación al artículo 165 Ordenanza de Aduanas).

Se introduce indicación al artículo 3° del proyecto que incorpora norma legal que autoriza al Servicio Nacional de Aduanas para publicar determinados actos, en extracto en el Diario Oficial. Explica que se conserva la propuesta del proyecto respecto de la facultad de publicar determinados actos en extracto en el diario oficial (literal b), y se agrega el literal a), donde se elimina la obligación de publicar un Boletín Oficial (Art. 4 N° 19).

Respecto del mandato para despachar se propone indicación al artículo 1° N° 24, mediante la cual se acoge las solicitudes de flexibilizar la institución del mandato del artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, en donde:

- Se permite constituir mandato por medios manuales o electrónicos;
- Se explicita que se podrá constituir mandato para uno o más despachos;
- Se permite el mandato indefinido, eliminándose la vigencia de un año propuesta en el proyecto.

En materia de la constitución de sociedades de Agentes de Aduana se presenta indicación al numeral 25) del artículo 1° mediante la cual se modifica el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas para establecer un plazo que facilite el pago del capital social a las sociedades de agentes de aduanas, permitiendo pago de 3000 UF al inicio, y otorgando un plazo de 3 años para enterar el resto (2000 UF). Además, agrega, que en el literal b) de la indicación, se reduce el porcentaje mínimo que debe poseer un agente de aduana dentro cuando existen sociedades de agentes (pasa de 20% a 10%).

El señor **Ortiz** consulta cuánto es el capital social exigido actualmente para constituir sociedad de Agentes de Aduanas. El señor Juan Araya (Director Nacional de Aduanas T y P) señala que la por la falta de precisión de la norma actual se exige 5.000 UF, sin embargo, en la práctica son muy pocas las sociedad que enteran totalmente esa suma, por ello que la indicación busca facilitar el pago del capital social.

Respeto de la actualización de la Sección 0 del Arancel Aduanero que contempla el proyecto, se formula indicación a la nueva nota Legal Nacional N°6, introducida por al artículo 2° N° 1 (que establece la reajustabilidad de las franquicias), en orden a agrega que si el reajuste para un periodo resulta negativo, se mantendrá el valor del periodo anterior. Por otra parte, aclara que con el objeto de corregir un error de tipografía se formula indicación al numeral 4 del artículo 2°.

(“presenten servicios en el exterior” por “presten servicios en el exterior”)

En la misma línea, y con la finalidad de ajustar las condiciones para importar vehículos por chilenos que residían en el exterior y regresan al país se propone modificar el artículo 2° N° 10 b.

Señala que respecto de trazabilidad del tabaco se formula una indicación de carácter formal al artículo 7° del proyecto de ley, que busca corregir referencia a inciso aplicable por ajustes generados en la reforma tributaria (de inciso sexto del artículo 13 bis, al inciso séptimo del artículo 60 quinquies).

Sobre la facultad del Servicio Nacional de Aduanas para gestionar solicitudes de franquicias tributarias a la importación de vehículos por personas lisiadas y con discapacidad se formula una indicación al numeral 1) del artículo 10°, en línea con indicación a sección cero para franquicias tributarias, mediante la cual se establece que si el reajuste de los valores de la franquicia es negativo se mantendrá el valor del periodo anterior.

#### **S. 184 de 15 de marzo de 2016.**

El señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduanas T y P) indica que para facilitar el procedimiento de votación se hizo llegar a los integrantes de la Comisión un cuadro explicativo de cada una de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, agrupadas por materias.

Previo a entrar al estudio de las indicaciones, el **señor Aguiló**, hace presente que, tanto la Intendente de Iquique, como diversas agrupaciones gremiales de esa región, manifestaron preocupación por la supuesta eliminación que contendría una de las indicaciones propuestas, del beneficio otorgado a aquellos residentes que adquieran un vehículo en zona franca, consistente en la exención de impuestos por la venta a un tercero transcurridos tres años desde su adquisición.

El señor **Juan Araya** aclara que no es efectiva la eliminación de la referida franquicia. Explica que la posibilidad que tienen los residentes de zona franca de adquirir vehículos está regulada en el artículo 35 de la ley N° 19.039, norma que se mantiene intacta. Manifiesta que lo que contempla el proyecto es una modificación a la Sección 0 del Arancel Aduanero. Indica que mediante una indicación se pretende regular dicha franquicia para evitar la aplicación indebida de ésta.

El **señor Auth** (Presidente de la Comisión) solicita profundizar en la indicación mencionada. El señor Juan Araya (Director Nacional de Aduanas T y P) indica que el proyecto de ley introduce en el literal b) del numeral 10) del artículo 2° una nueva nota legal (N°2), que establece que el vehículo susceptible de ser importado al amparo de la partida 00.33 gozará de sus beneficios cuando provenga del país de residencia del beneficiario y haya sido adquirido por lo menos un año antes de la fecha de su regreso definitivo a Chile. La norma añade que el vehículo a que se refiere el inciso anterior no

podrá ser adquirido en las zonas francas nacionales. Explica que el objeto de la indicación propuesta es restringir los requisitos para poder impetrar el beneficio, pues reduce el plazo mencionado de un año a seis meses. Agrega que también se propone que en casos calificados y de manera fundada, el DNA, podrá autorizar que el vehículo provenga de un tercer país, distinto al de residencia del beneficiario. Agrega que la idea de la indicación es transparentar el beneficio y evitar excesivos gastos de fiscalización.

### **Discusión y debate de las normas:**

“Artículo 1°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

“Artículo 23 bis.- El Director Nacional de Aduanas podrá certificar a operadores que actúen en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de que puedan acceder a programas o procedimientos aduaneros especiales.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda fijará las obligaciones, requisitos y condiciones de seguridad para obtener la certificación referida en el inciso precedente. Asimismo, establecerá el procedimiento para su obtención y suspensión o revocación por el Director Nacional de Aduanas en caso de incumplimiento, según la gravedad de los hechos.”

Indicación del Ejecutivo:

1) Para reemplazar el numeral 1., por el siguiente:

“1. Incorpóranse, a continuación del artículo 23, los siguientes artículos 23 bis y 23 ter, nuevos:

“Artículo 23 bis.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores Económicos Autorizados, a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena.

Mediante reglamento expedido a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, se establecerán las actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación de Operador Económico Autorizado, así como los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.

La certificación tendrá una vigencia de tres años, renovable por periodos sucesivos, siempre que el Operador Económico Autorizado mantenga los requisitos para su calificación y cumpla las obligaciones que se

dispongan. En caso de incumplimiento, total o parcial, el Director Nacional de Aduanas, podrá suspender o revocar la certificación, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 23 ter.- En el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efecto de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoria, el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas a objeto que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibrage, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos y obligaciones que las personas referidas deberán cumplir para acceder a la certificación.

La certificación se otorgará por tres años, renovable por periodos sucesivos, siempre que la persona certificada mantenga los requisitos para su otorgamiento y cumpla las obligaciones asociadas a su rol en los procesos de importación o exportación en que haya intervenido. Las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de esta Ordenanza.”.”.

#### **Debate:**

El señor **Macaya** consulta la posibilidad de adelantar contenidos mínimos del reglamento.

El señor **Ortiz** consulta, en relación a la incorporación del Operador Económico autorizado, si es factible que la actividad que realizan se monoplice.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) precisa que la incorporación de la figura del OEA pretende mejorar el proceso aduanero, para lo cual el Servicio Nacional de Aduanas ha trabajado conjuntamente con los Agentes de Aduana a fin de colaborar con el sistema y cumplir con los estándares internacionales en la materia.

El señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduanas T y P) complementando lo anterior, expresa que las observaciones recibidas decían relación con imprecisión en cuanto a qué debe entenderse por OEA, y por ello la indicación lo explicita. En relación a la preocupación del señor Ortiz sobre un posible monopolio expresa que se explicita que se trata de programas voluntarios que operan a solicitud de los interesados. Respecto de los contenidos de la ley y el reglamento explica que la primera contendrá la definición de OEA y el reglamento indicará cuáles son actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación de OEA, como también, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que acceden a la certificación.

El señor **Silva** señala que la definición que contiene el proyecto en su artículo 23 bis nuevo es excesivamente amplia.

Sobre el plazo de un año establecido en el artículo quinto transitorio para dictarse los diversos reglamentos, expresa el señor Alejandro Micco (Subsecretario de Hacienda) que el Ejecutivo se compromete en el sentido de que -para este caso particular- el plazo para dictar el reglamento será acotado a 6 meses.

El señor **Ortiz** hace hincapié en la necesidad de que la regulación de los OEA garantice la libre competencia respecto del resto de los operadores del comercio exterior, dado que la competencia incide en la recaudación fiscal.

#### **Votación:**

Sometido a votación el numeral 1) del artículo 1° conjuntamente con la indicación del Ejecutivo resultó aprobado por la unanimidad de los señores: Sergio Aguiló; Felipe de Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Manuel Monsalve; Jose Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

#### **ACUERDO DE PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN:**

***A CONTINUACIÓN, LA COMISIÓN ACUERDA, PARA FACILITAR EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN, AGRUPAR POR MATERIAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE CORRESPONDE VOTAR A LA COMISIÓN***

\*\*\*\*\*

**NORMAS QUE DICEN RELACIÓN CON FRANQUICIAS A VIAJEROS Y TRIPULANTES (ART.1° N° 2; ART 2° NUMERALES 5, 6 Y 7, Y ART 8° NUMERALES 1 Y 2).**

#### **Numeral 2) del artículo 1:**

2. Modifícase la letra g) del artículo 31, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el número 3, la expresión “persona adulta”, por “pasajero mayor de edad”.

b) Intercálase, en el párrafo final, la expresión “pasajeros,”, a continuación de la frase “cuando son portados por”; y agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.

#### **Indicación del Ejecutivo:**

2) Para agregar en el numeral 2) el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual a ser b), y así sucesivamente:

“a) Modifícase su número 1 de la siguiente manera:

- i. Sustitúyese la palabra “viajero”, por “pasajero”; y
- ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.

Debate:

Respecto de la indicación del Ejecutivo, el señor Juan Araya, expresa que existen varias indicaciones en torno a pasajeros y viajeros. Precisa que con esta indicación se pretende regular la situación de los tripulantes de naves y aeronaves mediante el perfeccionamiento de la regulación del concepto de equipaje de los tripulantes del artículo 31, letra g) N° 1 de la Ordenanza de Aduanas.

**- Numeral 5) del Artículo 2°:**

Artículo 2°.- Modifícase la Sección 0 del Arancel Aduanero, contenido en el Decreto N° 1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, en la forma que a continuación se indica:

5) Incorpórase, en la glosa de la subpartida 0009.0200, a continuación de la frase “De igual beneficio gozarán los pasajeros”, la expresión “y tripulantes”; y a continuación de la expresión “US\$500”, la frase “, por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente,”.

Indicación del Ejecutivo.

14) Para sustituir el numeral 5, por el siguiente:

“5. Modifícase la glosa de la subpartida 0009.0200, de la siguiente manera:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “viajero”, la siguiente frase: “, excluidos los tripulantes,”;

b) Incorpórase, a continuación de la frase “De igual beneficio gozarán los pasajeros”, la expresión “y tripulantes”; y

c) Incorpórase, después de los términos “US\$500”, la frase “, por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente,”.

Al respecto el Ejecutivo expresa que la indicación perfecciona regulación de tripulantes para el uso de las franquicias de la 0009.0200 que permite adquirir bienes en Zonas Francas hasta por un valor de 1.218 USD.

\*\*\*\*\*

**- Numeral 6) del Artículo 2°:**

6. Reemplázase la glosa de la subpartida 0009.8900, por la siguiente:

“Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US \$3.000 FOB”.

\*\*\*\*\*

**- Numeral 7) del Artículo 2°:**

7. Modifícase la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la letra c), la expresión “persona adulta”, por la frase “pasajero mayor de edad”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, antes de la frase “residentes o no residentes”, la expresión “pasajeros,”; e incorpórase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.

Indicación del Ejecutivo:

15) Para agregar en el numeral 7) el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual a ser b), y así sucesivamente:

“a) Modifícase la letra a) de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la palabra “viajero”, por “pasajero”;

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.

El señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduanas T y P) explica que la indicación propuesta perfecciona la regulación del concepto de equipaje de los tripulantes en la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09. Añade además que lo anterior es por consistencia con cambio del artículo 31, letra g) N° 1 de la Ordenanza de Aduanas.

\*\*\*\*\*

**Numerales 1) y 2) del artículo 8°**

Artículo 8°.- Introdúcense a la ley N° 19.288, que autoriza el establecimiento y funcionamiento de almacenes de venta libre que señala, las siguientes modificaciones:

1. Incorpórase, en los incisos primero y segundo del artículo 2°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”

2. Incorpórase, en el artículo 4°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.

Votación:

Sometido a votación las normas relativas a franquicias a viajeros y tripulantes, esto es, artículo 1° N° 2; Artículo 2° numerales 5, 6 y 7, y artículo 8° numerales 1 y 2, conjuntamente con las indicaciones del Ejecutivo anteriormente transcritas, resultaron aprobadas por la unanimidad de los señores: Sergio Aguiló; Felipe de Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Manuel Monsalve; Jose Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

**RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA CREACIÓN DE DESTINACIÓN ADUANERA DE DEPÓSITO SE PROCEDE A LA AGRUPACIÓN DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES (ARTÍCULO 1° NUMERALES 3, 12, 14 Y 23).**

El señor **Aguiló** solicita explicación sobre la destinación de depósito que se crea y manifiesta preocupación por la eventual creación de puertos secos, vulnerando los principios de zona franca. El señor Juan Araya manifiesta que no es efectivo que con la incorporación de esta norma surjan dichos puertos. Aclara que actualmente sólo pueden almacenarse mercancías en el territorio aduanero por el cual hayan sido ingresadas las mercancías, manteniéndose el mismo régimen.

Indica que con la nueva figura se permitirá que los almacenes extraportuarios se puedan traer mercancías para ser objetos de procedimientos menores. Agrega que actualmente estos almacenes se encuentran regulados por en el decreto 1.114 permitiendo que se puedan realizar actividades complementarias y suplementarias sin que quede claramente establecido que debe entenderse por tales.

**Artículo 1° N° 3**

3. Incorpórase, en la letra a) del inciso quinto del artículo 56, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “Lo anterior será sin perjuicio de las destinaciones de depósito que se cursen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 bis de esta Ordenanza de Aduanas.”.

**Art. 1° N° 12**

12. Incorpórase, a continuación del artículo 111, el siguiente numeral “5 bis.- Depósito”; y agrégase bajo éste, el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

“Artículo 111 bis.- Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de la destinación aduanera de depósito, hasta por el plazo de un año, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause en su importación, pudiendo ser objeto de procesos menores, que favorezcan su conservación, presentación, calidad comercial o preparación para su

distribución o su comercialización, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado, ensacado, envasado, o etiquetado, siempre que estas operaciones no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas y no impliquen un cambio en su clasificación arancelaria.

Los procesos menores citados se deberán realizar en los almacenes a que se refieren los artículos 55 y siguientes, debiendo los almacenistas diferenciar y delimitar de manera separada las áreas destinadas al solo almacenamiento de mercancías de aquellas otras en las cuales se lleven a cabo las operaciones menores propias de la destinación aduanera de depósito y sujetándose a las demás normas e instrucciones que imparta el Director Nacional de Aduanas.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos, exigencias y garantías que los interesados deberán cumplir a objeto de autorizar la destinación a que se refiere la presente disposición.

En caso que las mercancías sean importadas, en todo o en parte, se deberán pagar los derechos e impuestos respectivos, con exclusión de los correspondientes a las partes, piezas e insumos nacionales o nacionalizados incorporados en el proceso respectivo.

El régimen que se establece en el presente artículo, no será aplicable en zonas de tratamiento aduanero especial.”.

#### Indicación del Ejecutivo

6) Para modificar el artículo 111 bis, nuevo, agregado por el numeral 12, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “pudiendo”, por “debiendo”.

b) Incorpórase, en el inciso cuarto, al principio del párrafo, la siguiente frase: “La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera definitiva.”; y sustitúyese las palabras “derechos e impuestos”, por los términos “derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes”.

Al respecto, el Ejecutivo indica que la indicación busca mejorar la redacción del nuevo Artículo 111 bis de la Ordenanza de Aduanas en línea con los comentarios recibidos, y en tal sentido: se explicita que es mandatorio (no voluntario), el requisito de realizar procesos menores en las mercancías (cambio de pudiendo a debiendo); se aclara que la cancelación de la destinación solo será posible con una destinación aduanera definitiva; y se uniforma la referencia a tributos a lo largo de la ordenanza hablando de derechos, impuestos, tas y demás gravámenes”.

#### **Art. 1° N° 14**

14. Agrégase, en el artículo 140, el siguiente numeral 4, nuevo:

“4) Las mercancías que ingresen al país al amparo de la destinación aduanera de depósito, sin que al término del plazo autorizado se haya cursado una destinación aduanera de importación.”.

Indicación del Ejecutivo:

7) Para sustituir el numeral 14 por el siguiente:

“14. Agrégase, en el artículo 140, el siguiente numeral 4, nuevo:

“4) Las mercancías que ingresen al país al amparo de la destinación aduanera de depósito, sin que al término del plazo autorizado se haya cursado una destinación aduanera definitiva.”.

El señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduana TyP) manifiesta que la indicación se presenta por consistencia con el artículo 1 N° 12 del proyecto, regulándose la presunción de abandono transcurrido el plazo para el depósito sin una destinación definitiva.

**Art. 1° N° 23**

“23. Sustitúyese, en la letra f) del artículo 181, la frase “al régimen suspensivo”, por la siguiente: “a regímenes suspensivos”; e incorpórase, a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal”, la siguiente expresión: “o de depósito, salvo cuando se trate de actividades autorizadas para dicho tipo de destinación,”.

Por la misma votación anterior resultaron aprobados los artículos referidos a la creación de destinación aduanera de depósito (Artículo 1° numerales 3, 12, 14 y 23), con las indicaciones transcritas precedentemente.

**Votación**

Sometidos a votación los numerales 3, 12, 14 y 23, del artículo 1° con sus indicaciones, fueron aprobados por la unanimidad de los señores Aguiló; De Mussy; Jaramillo; Lorenzini; Macaya; Monsalve; Ortiz; Chahin; Santana; Schilling, y Silva.

**ART. 1° N° 4 (DUDA RAZONABLE)**

4. Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 69, por el siguiente:

“Si como consecuencia del procedimiento a que se refieren los incisos anteriores, se determinaren diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes, se formulará el cargo respectivo conforme a las normas del artículo 92 bis, que se notificará por carta certificada dirigida al domicilio indicado en la destinación aduanera correspondiente, señalando

expresamente el criterio asumido para la determinación del valor respectivo.”.

Debate:

El señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduanas) afirma que el plazo de 60 días introducido por la Reforma Tributaria es completamente insuficiente y contradictorio con la intención buscada en cuanto mejorar los procesos y perfiles de fiscalización. Añade que el plazo actual no necesariamente es un buen elemento al momento de realizar una fiscalización adecuada, dado que en reiteradas ocasiones, ante la falta de un análisis exhaustivo se han formulado cargos de un modo equívoco.

Enfatiza que la idea no es recargar el sistema como consecuencia del breve plazo en que se realizan las operaciones. Agrega que una de las tareas que la Reforma Tributaria se impone al Servicio Nacional de Aduanas es precisamente mejorar los perfiles de fiscalización, y en tal sentido, la norma actual no es consecuente con lo que se ha venido haciendo en materia de fortalecimiento.

El señor **Silva** hace presente que la gran mayoría de los intervinientes del comercio exterior que expusieron en esta Comisión afirmaron que el plazo de 60 días es suficiente, dado el volumen de fiscalización que se realiza.

Los diputados **señores Silva, Chahín y Macaya** se manifiestan contestes en cuanto a que el aumento del plazo para emitir un cargo carece de fundamento y que atenta contra la certeza jurídica. Indican que no hay que confundir el plazo que emana del procedimiento de la duda razonable con el que dispone el Servicio para formular cargos.

El señor **Macaya** recuerda que en la Reforma Tributaria se dotó al Servicio Nacional de Aduanas de recursos para aumentar su personal y así mejorar la fiscalización, razón por la cual no es lógico ampliar los plazos en esta materia.

El señor **Chahín** considera que el plazo que tiene el Servicio de 6 años para formular cargos cuando de la revisión de los antecedentes del despacho se constate fundadamente, por el Servicio, la omisión de documentos que debieron servir de base o que éstos fueron maliciosamente falsos, es excesivo, superando los plazos de prescripción ordinarios (responsabilidad civil contractual y extracontractual)

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) aclara que los plazos que se están proponiendo son los mismos que contempla la legislación tributaria.

El señor **Claudio Sepúlveda** (Jefe del Departamento de Informes y Asesoría Jurídica) estima que en el debate se han confundido las modificaciones efectuadas al artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas con las modificaciones a los artículos 92 y 92 bis del mismo cuerpo normativo, donde se reemplaza el plazo del año por el de tres años para formular cargos. Aclara que el artículo 69 de la OA se refiere a una materia específica

de la legislación aduanera, cual es el valor en Aduana, respecto del cual el Servicio puede dudar. Precisa que el plazo del Servicio para dudar razonablemente del valor es siempre dentro del plazo de prescripción para formular cargos, en efecto, el plazo de 60 días que contempla el artículo 69 de la OA solo va aumentar en la medida que se acoja la ampliación del plazo para la formulación de cargos

Explica que en la práctica el plazo de 60 días ha generado innumerable inconvenientes, dado que en reiteradas ocasiones los funcionarios han formulado cargos apresuradamente, compelidos por el reducido plazo de un año para formular cargos. Enfatiza que lo que se trata de evitar al eliminar el plazo de 60 días es precisamente que los funcionarios del Servicio no se sientan presionados para formular cargos.

Para una mayor comprensión, el señor Sepúlveda, expresa que un funcionario, dentro del plazo de un año para formular cargos, puede determinar al mes número 11 que existen antecedentes para dudar razonablemente del valor de una mercancía, y, en tal caso, sentirse compelido a concluir una investigación y formular el cargo, a riesgo de ser infundado.

En efecto, concluye que el plazo de 60 días siempre va a quedar supeditado al plazo de prescripción para formular cargos, sea este de un año como el que existe actualmente o de tres como se busca con la modificación propuesta.

El señor **Silva** hace presente la necesidad de resguardar la seguridad jurídica y en tal sentido recalca que la ampliación de los plazos atenta contra ese principio, afectando indudablemente el comercio.

#### **Votación del numeral 4 del artículo 1°**

*Puesto en votación el numeral 4) del artículo 1° resultó rechazado por la mayoría de votos. Por la negativa votaron los señores Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Fuad Chahín y Ernesto Silva y, a favor, los señores Sergio Aguiló; José Miguel Ortiz, y Marcelo Schilling.*

#### **- NUMERAL 5) DEL ARTÍCULO 1 (FACULTA AL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS A NO DAR CURSO TEMPORALMENTE A UNA DESTINACIÓN ADUANERA).**

“5. Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

“Artículo 80 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras contenidas en leyes especiales; las dispuestas en la Sección 0 del Arancel Aduanero; las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera sea su tipo y naturaleza; y, en general, las destinaciones no sujetas a régimen general o preferencial conforme a Acuerdos Comerciales suscritos por Chile, cuando el Servicio acredite fundadamente que la persona que

presenta la declaración se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

a) Registra una o más deudas por derechos, gravámenes e impuestos, y/o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra Institución Fiscalizadora, por un monto total superior a 200 UTM por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes; de los tributos internos o de las multas que causaron la inhabilidad o los convenios de pago que se hayan suscrito con los Servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos.

b) Ha sido condenada por sentencia firme y ejecutoriada por delito aduanero. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica, incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos.

c) Ha incumplido de forma grave las normas aduaneras, según determinación fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos, contado desde la fecha de la resolución que establece el incumplimiento.

Además, el Servicio Nacional de Aduanas, no aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional ratificado por Chile.”.

Indicación del Ejecutivo:

3) Para reemplazar el numeral 5., por el siguiente:

“5. Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

“Artículo 80 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera sea su tipo y naturaleza, cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Registrar una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y/o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra Institución Fiscalizadora, por un monto total superior a 200 UTM por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los Servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos;

b) Haber sido condenada por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica, incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos;

c) Registrar sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.

Además, el Servicio Nacional de Aduanas, no aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.”.”.

Votación:

*Sometido a votación el numeral 5) del artículo 1º, conjuntamente con la indicación del Ejecutivo transcrita, resultó aprobado por la unanimidad de los señores: Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; José Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.*

**- NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 1º (REGULACIÓN DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA).**

6. Incorpórase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

“Artículo 91 bis.- El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiendo por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio. Además, se sujetarán a las normas que para ellas establecen los incisos siguientes.

El ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, conforme lo dispuesto en la letra c) del N°1 del artículo 191 de esta Ordenanza, relativas al monto máximo de sus despachos, procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales. En lo demás, les serán aplicables las normas de este mismo cuerpo legal.

Las mercancías a que se refiere el inciso anterior podrán permanecer almacenadas en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, por los

plazos que determine el Director Nacional de Aduanas, siéndoles aplicables las normas contenidas en los artículos 58 a 62 de esta Ordenanza. Las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de estos recintos de depósito aduanero, serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República.

Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, multas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4°, N° 17, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Asimismo, las referidas empresas representarán al comitente extranjero en los términos y condiciones del contrato de servicio de entrega rápida internacional, para efectuar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del contrato, incluyendo la devolución de la mercancía al extranjero en caso de rechazo de la misma por el destinatario. Del mismo modo, estas empresas tendrán derecho a solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas.”.

#### Indicación del Ejecutivo:

4) Para modificar el artículo 91 bis, nuevo, incorporado por su numeral 6, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevo:

“El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiendo por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.

El monto máximo de los despachos que podrán ser realizado por estas empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.”.

b) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “relativas al monto máximo de sus despachos,” por “relativas a sus”.

c) Reemplázase el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4º, N° 17, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.

d) Suprímese, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la expresión “e impuestos”.

#### Debate:

El señor **Macaya** consulta la razón de la eliminación de la expresión “impuestos”, contenida en el literal d) de la indicación del Ejecutivo.

El señor **Juan Araya** indica que la eliminación de término impuestos obedece a un tema de consistencia con el lenguaje empleado en los artículos 131, 132, y 133, que aluden a la devolución de derechos. Añade que sobre el punto las empresas manifestaron la inquietud en cuanto mantener el lenguaje actual. Finalmente, hace presente que la eliminación no altera el régimen Courier actual.

*Los integrantes de la Comisión acuerdan someter a **votación separada el literal d)** de la indicación del Ejecutivo, con el objeto de que sea repuesta en un trámite legislativo posterior.*

#### **Votación:**

*Sometido a votación el numeral 6) del artículo 1º, con la indicación del Ejecutivo, y con excepción del literal d) de esta última, resultó aprobado por la unanimidad de los señores: Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; José Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.*

*Por la misma votación resultó rechazado el literal d) de la indicación del Ejecutivo.*

#### **- NUMERALES 7,8, 9 DEL ARTÍCULO 1º (UNIFICAR EL PLAZO PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS).**

7. Modifícase el artículo 92, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Si como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, se formulará un cargo por la diferencia, de conformidad al artículo 92 bis. El interesado tendrá el plazo de tres años para solicitar la devolución

del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultaren ser mayores a los que correspondan.”.

b) Suprímese el actual inciso cuarto, pasando el inciso quinto a ser inciso cuarto.

c) En el actual inciso quinto, que pasa a ser cuarto, elimínase la frase “Las resoluciones que se dicten y”.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis nuevo:

“Artículo 92 bis.- El Servicio podrá formular cargos por los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las destinaciones aduaneras, dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la legalización de la declaración. En caso de declaraciones que amparen regímenes suspensivos de derechos, el plazo se contará desde la fecha de la legalización de la declaración definitiva que cancela la declaración suspensiva. Dichos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas en el Código Tributario.

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años cuando de la revisión de los antecedentes del despacho se constate fundadamente, por el Servicio, la omisión de documentos que debieron servir de base o que éstos fueren maliciosamente falsos.”.

9. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 94, a continuación del guarismo “92” y antes de la expresión “y 97”, la expresión “,92 bis”.

#### Debate:

El señor **De Mussy** solicita votación separada de los numerales 7,8 y 9 del artículo 1, referidos a la unificación de plazos para la formulación de cargos.

Al respecto, el señor **Chahín** consulta la razón de la ampliación de los plazos para la formulación de cargos por parte del Servicio.

El señor **Pablo Andueza**, Subdirector Jurídico, del Servicio Nacional de Aduanas, manifiesta que debe considerarse que el Servicio en su política de modernización ha estado orientando sus procesos de fiscalización desde la fiscalización en línea, que es aquella que se realiza al momento de ingreso de las mercancías, hacia las auditorías a posteriori que es aquella que se realiza posteriormente al ingreso y que se realizan en procesos más generales. Explica que la última de las fiscalizaciones permite descongestionar la línea, permitir el rápido despacho de las mercancías y facilitar el comercio internacional. Por lo anterior, este Congreso, a propósito de la Reforma Tributaria, aprobó el giro de Aduanas desde la fiscalización en línea (sin abandonarla) a la fiscalización a posteriori, poniendo acento en esta última.

Por la relevancia que se le ha reconocido a la fiscalización a posteriori es necesario precisar que éstas operan a través de

investigaciones complejas que pueden durar varios meses y en tal caso puede ocurrir que no se alcancen a formular cargos, perjudicando directamente la recaudación fiscal.

Recalca que el artículo 92 bis que se propone hay que entenderlo desde la perspectiva del nuevo enfoque del Servicio. Enfatiza que la no aprobación de la norma atenta la recaudación fiscal.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) recuerda que los plazos de 3 y 6 años que se proponen son los mismos que dispone el Servicio de Impuestos Internos para realizar sus investigaciones.

*Sometido a votación los numerales 7,8, y 9 del artículo 1° resultaron rechazados por no alcanzar la mayoría de votos para su aprobación . Votaron en contra los señores Felipe de Mussy; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero, y Ernesto Silva. Votaron a favor los señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; José Miguel Ortiz, y Marcelo Schilling. Se abstuvo el señor Fuad Chahín.*

**- NUMERAL 10) DEL ARTÍCULO 1° Y NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 5°, TODOS ELLOS RELATIVOS A AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN Y RETIRO DE MERCANCÍAS PREVIO AL PAGO DE DERECHOS MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA.**

#### **Numeral 10) del artículo 1°**

10. Incorpóranse, en el artículo 104, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64, del decreto ley N° 825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de esta Ordenanza y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo por orden del Presidente de la República, podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que causen, salvo el pago de las tasas de almacenamiento y movilización.

Las personas que soliciten acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente, deberán constituir una garantía que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse. Mediante el decreto a que se refiere el inciso anterior se reglamentará el tipo de garantías que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración. Los derechos, impuestos y demás gravámenes, deberán ser pagados dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la legalización de la declaración de importación, comprendiéndose dentro de dicho término el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 89, de esta Ordenanza.

En caso que el pago no se realice dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se hará efectiva la garantía, hasta hacerse entero pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, incluidos los reajustes e intereses correspondientes, sin perjuicio que, además, el importador no podrá seguir impetrando el beneficio a que se refieren los anteriores incisos.”.

Indicación del Ejecutivo:

5) Para modificar los incisos del artículo 104, incorporados por su numeral 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64, del decreto ley N° 825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de esta Ordenanza y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo por orden del Presidente de la República, podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, el punto final por una coma, y agrégase a continuación la frase “por el término de un año contado desde el incumplimiento.”.

**Numeral 1 del artículo 5°**

Artículo 5°.- Introdúcense a la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en la letra b) del artículo 9°, a continuación del guarismo “64”, la siguiente expresión “y las indicadas en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas”.

**Numeral 2 del artículo 5°**

2. Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 64, a continuación de las expresiones “recinto aduanero, salvo” lo siguiente: “en el caso de lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas o”.

Indicación del Ejecutivo al numeral 2) del artículo 5°

19) Para reemplazar en el numeral 2, la expresión “inciso cuarto del artículo 64”, por “inciso sexto del artículo 64”.

Votación:

*Sometido a votación el numeral 10) del artículo 1° y numerales 1 y 2 del artículo 5°, con las indicaciones del Ejecutivo, resultaron aprobados por la unanimidad de los señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Jose Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.*

**- NUMERAL 11) DEL ARTÍCULO 1° (ACTUALIZAR EL RÉGIMEN SUSPENSIVO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO).**

11.Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:

“Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, para su posterior exportación, la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas. Las mercancías extranjeras, consistentes, entre otras, en materias primas, partes, piezas y otros insumos y productos a media elaboración, se admitirán para el solo efecto que en los recintos habilitados se fabriquen, elaboren, integren, armen, transformen, reparen, mantengan o sean sometidas a otros procesos de terminación, de conformidad a los requisitos y condiciones que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, asimismo, que algunos de los procesos enumerados anteriormente, puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de sus prórrogas, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la exportación, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los productos terminados adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además deberá pagarse una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

Si una vez concluido el respectivo proceso resultaren insumos sobrantes, estos podrán ser importados hasta el 10% del valor aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, previa autorización del Servicio, podrán ser utilizados en procesos amparados en otra destinación de admisión temporal de perfeccionamiento activo.

Los productos terminados causarán en su importación los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las materias primas, partes, piezas o elementos, incorporados en su producción, sin considerar el mayor valor que adquieran por los procesos enumerados anteriormente.”.

**Votación:**

*Sometido a votación el Numeral 11) del artículo 1° resultó aprobado por la unanimidad de los señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Jose Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.*

**- NUMERALES 13, 15, 17, 18, 19, 20 Y 21 DEL ARTÍCULO 1° (MODIFICACIÓN A LA REGULACIÓN SOBRE SUBASTAS ADUANERAS).**

13. Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137.- Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, cuando corresponda, serán enajenadas en remate público, al mejor postor, en la forma y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.

Para la inclusión en subasta de estas mercancías no será necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase.

El Presidente de la República podrá eximir del remate a las armas o pertrechos de guerra. En este caso la mercancía pasará a ser de propiedad fiscal.

La subasta podrá realizarse mediante un sistema de remate público por medios electrónicos. El Director Nacional de Aduana dictará una Resolución que regulará la forma, condiciones, normas técnicas, y demás procedimientos necesarios para la implementación de esta forma de subasta.”.

15. Agrégase, en el artículo 141, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “No obstante, el Director Nacional de Aduanas, mediante Resolución, podrá agrupar en una Aduana, las subastas de mercancías que se encuentren bajo jurisdicción de distintas Aduanas.”.

17. Agrégase, en el artículo 155, a continuación de la palabra “arancelarios”, la expresión “e impuestos”.

18. Agrégase, en el artículo 156, el siguiente inciso tercero, nuevo: “Sin perjuicio de lo anterior, el Director podrá ordenar que los remates se efectúen en pública subasta en forma electrónica, de conformidad con lo señalado en el artículo 137, en cuyo caso no procederá el derecho señalado en el inciso precedente.”.

19. Sustitúyese el artículo 157, por el siguiente:

“Artículo 157.- Los remates de mercancías deberán ser anunciados de manera de garantizar su mayor difusión, de la forma en que se determine en el respectivo reglamento.”.

20. Sustitúyese el artículo 164, por el siguiente:

“Artículo 164.- Los adjudicatarios deberán enterar el valor de la adjudicación y retirar la mercancía adjudicada del recinto en que se encuentren almacenadas dentro de los siete días siguientes al remate.

Si no enterasen tal valor o no retiraren la mercancía en el plazo citado, quedará a beneficio fiscal la suma que hayan depositado como garantía y perderán todo derecho sobre la mercancía, la que se incorporará en el próximo remate. Esta suma deducidos los gastos del remate, entre los que se incluirán los derechos de martillo, si corresponden, ingresará a Rentas Generales de la Nación.

En ningún caso se podrá retirar la mercancía sin que se haya pagado íntegramente el precio respectivo.”.

21. Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Incorpórase, en la letra a), a continuación de la expresión “derechos arancelarios”(\_\_\_), la siguiente expresión “e impuestos”.

b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Tratándose de mercancías incautadas por orden de los Tribunales de justicia en procesos por delitos aduaneros, el producto de la subasta se pondrá a disposición del Tribunal que hubiere ordenado la incautación, el que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.”.

Indicación del Ejecutivo:

8) Para sustituir el literal a) del numeral 21, por el siguiente:

“a) Incorpórase, en la letra a), a continuación de la expresión “derechos arancelarios”, los siguientes términos “, impuestos y demás gravámenes”.”.

Votación:

Sometidos a votación los numerales 13), 15) 17), 18), 19), 20) y 21), con indicación del Ejecutivo, del artículo 1° resultaron aprobados por la unanimidad de los señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

**- NUMERAL 16) DEL ARTÍCULO 1° (INCLUIR DENTRO DE LOS BENEFICIARIOS DE LA DONACIÓN DE MERCANCÍA INCAUTADA POR**

**PARTE DEL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS, A ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA).**

16. Sustitúyese el inciso final del artículo 152, por el siguiente:

“Asimismo, el Director Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrá donar a alguna institución de beneficencia o asistencia social, o a algún establecimiento educacional sin fines de lucro, las mercancías susceptibles de ser destruidas, no indicadas en el inciso anterior, y que sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales, de conformidad con el procedimiento que determine. Se consideran también dentro de esta categoría, aquellas mercancías que habiéndose incluido en más de tres subastas consecutivas, no fueron rematadas por falta de postores. Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.”.

Votación:

*Sometido votación el numeral 16) del artículo 1° resultó aprobado por la unanimidad de los señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.*

**- NUMERAL 22) DEL ARTÍCULO 1° Y ARTÍCULO 3° (AMBAS DISPOSICIONES PRETENDEN INCORPORAR NORMA LEGAL QUE AUTORIZA AL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS PARA PUBLICAR DETERMINADOS ACTOS, EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL)**

**Numeral 22) del artículo 1°**

22. Agrégase, en la letra ñ) del artículo 176, a continuación de la expresión “Diario Oficial”, la siguiente frase:

“, sin perjuicio de la publicación en extracto que disponga el Director Nacional, conforme al N°29, del artículo 4, del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas”.

**Artículo 3°**

Artículo 3°.- Incorpórase, en el artículo 4°, del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, el siguiente numeral 29, nuevo:

“29.- Ordenar la inserción en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier otro acto administrativo que, de conformidad con la ley, deba publicarse en el Diario Oficial, debiendo quedar el texto íntegro publicado en la página web del Servicio.”.

Indicación del Ejecutivo:

Al artículo 3°

18) Para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, en los siguientes términos:

a) Elimínase el numeral 19.

b) Incorpórase el siguiente numeral 29, nuevo:

“29.- Ordenar la inserción en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier otro acto administrativo que, de conformidad con la ley, deba publicarse en el Diario Oficial, debiendo quedar el texto íntegro publicado en la página web del Servicio.”.”.

Votación:

*Sometidos a votación el numeral 22) del artículo 1° y el artículo 3° con su respectiva indicación, resultaron aprobados por la unanimidad de los señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.*

## **NUMERALES 24) Y 25) DEL ARTÍCULO 1° (MANDATO PARA DESPACHAR Y SOCIEDADES DE AGENTES DE ADUANAS).**

### **Numeral 24.**

24. Modifícase el artículo 197, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“El mandato podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios o formas que autorice el Director Nacional de Aduanas, para uno o más despachos. Bajo esta modalidad, el mandato no podrá extenderse por un plazo superior a un año y será revocable conforme a las reglas generales.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“También, el mandato podrá constituirse mediante el endoso de los conocimientos de embarque, cartas de porte, guías aéreas o documentos que hagan sus veces, cuando se trate de la introducción de mercancías al país.”.

Indicación del Ejecutivo:

9) Para sustituir el literal a) del numeral 24, por el siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“El mandato podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios, manuales o electrónicos, que autorice el Director Nacional de Aduanas, para uno o más despachos, y será revocable conforme a las reglas generales. El mandatario deberá acreditar la vigencia del mandato, cuando le sea exigida por el Servicio.”

El Ejecutivo explica que la indicación acoge las solicitudes de flexibilizar la institución del mandato del artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, en donde: se permite constituir mandato por medios manuales o electrónicos; explicita que se podrá constituir mandato para uno o más despachos, y permite el mandato indefinido, eliminándose la vigencia de un año propuesta en el proyecto.

25. Incorpórase, en la letra b) del inciso segundo del artículo 198, a continuación de la frase “El capital social”, la expresión “efectivamente pagado”.

Indicación del Ejecutivo:

Sustituye el numeral 25 por el siguiente:

25.- Modifícase el artículo 198 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) El capital social no podrá ser inferior a 5.000 Unidades de Fomento, debiendo al momento de la constitución, estar efectivamente pagadas, al menos 3.000 Unidades de Fomento y, enterarse la diferencia en el plazo de 3 años;”.

b) Sustitúyese, en la letra d), el número “20” por “10”.

Debate:

El Ejecutivo aclara que se modifica el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas para establecer un plazo que facilite el pago del capital social a las sociedades de agentes de aduanas, permitiendo pago de 3000 UF al inicio, y otorgando un plazo de 3 años para enterar el resto (2000 UF).

Además, en el literal b) de la indicación, se reduce el porcentaje mínimo que debe poseer un agente de aduana dentro cuando existen sociedades de agentes (pasa de 20% a 10%).

**Votación:**

*Sometidos a votación los numerales 24 y 25 del artículo 1º, con sus respectivas indicaciones resultaron aprobados por la unanimidad de los señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo;*

*Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Jose Miguel Ortiz; Fuad Chahín; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.*

**S. 185 de 15 de marzo de 2016.**

**ARTÍCULO 2° - NUMERALES 1); 2); 3); 4); 9); 10, LETRA A) Y B); Y 12. (ACTUALIZACIÓN DE LA SECCIÓN 0 DEL ARANCEL ADUANERO.)**

**Numeral 1 artículo 2°.-**

Artículo 2°.- Modifícase la Sección 0 del Arancel Aduanero, contenido en el Decreto N° 1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, en la forma que a continuación se indica:

1. Incorpórase la siguiente Nota Legal Nacional N°6, nueva:

“Nota Legal Nacional N°6: Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda y dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por Orden del Presidente de la República, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior.”.

2. Sustitúyese la glosa de la subpartida 0004.0200, por la siguiente: “Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile; así como funcionarios del Estado, que, en su representación, presten servicios en el exterior.”.

3. Sustitúyese, en el primer inciso de la glosa de la subpartida 0004.0500, la frase “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional”, por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado, que, en su representación, presten servicios en el exterior”.

4. Sustitúyese, en el segundo inciso del N°4 de la Nota Legal de la partida 00.04, la frase “a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado, que, en su representación, presenten servicios en el exterior,”; y la oración “esos Ministerios, respectivamente, califiquen” por “esos Ministerios e Instituciones, respectivamente, califiquen”.

9. Sustitúyese, en la glosa de la partida 00.26, el número "100", por el número "500".

10. Modifícase la partida 00.33, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la glosa, la expresión "un año", por "tres años".

b) Incorpóranse las siguientes Notas Legales, nuevas:

"Nota Legal N°1: Los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a tres años, podrán importar al amparo de esta Partida un vehículo que, correspondiendo a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese conjuntamente con el beneficiario. Dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.

Nota Legal N°2: El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida gozará de sus beneficios cuando provenga del país de residencia del beneficiario y haya sido adquirido por lo menos un año antes de la fecha de su regreso definitivo a Chile.

El vehículo a que se refiere el inciso anterior no podrá ser adquirido en las zonas francas nacionales.

Nota Legal N°3: El vehículo importado al amparo de esta Partida no podrá ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique su tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que le corresponda en el régimen general.

Nota Legal N°4: Las personas que se acojan a la presente Partida no podrán hacer uso de ninguna otra posición de esta sección, con la sola excepción de la Partida 00.09 sobre menaje y/o útiles de trabajo.

Nota Legal N°5: Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta Partida, sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.

Nota Legal N°6: El plazo de permanencia en el extranjero a que se refiere esta Partida se contará hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y no podrá interrumpirse por un plazo superior 60 días en

total, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.

El período de permanencia en el extranjero se acreditará mediante certificado de viaje, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.”.

12. Incorpórase, en la Partida 00.36, a continuación de la palabra “análogos”, la siguiente expresión: “, las que estarán exentas del pago de derechos de aduana”; y reemplazase el número “6” de la columna ad valorem, por la letra “L”.

Indicación del Ejecutivo:

12) Para sustituir el numeral 1, por el siguiente:

“1.- Incorpórase la siguiente Nota Legal Nacional N°6, nueva:

“Nota Legal Nacional N°6: Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda y dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por Orden del Presidente de la República, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.

13) Para reemplazar en el numeral 4 del artículo 2°, la expresión “presenten servicios en el exterior”, por “presten servicios en el exterior”.

16) Para reemplazar la notal legal 2, nueva, agregada por el literal b del numeral 10, por la siguiente:

“Nota Legal N°2: El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile. En casos calificados y de manera fundada, el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar que el vehículo provenga de un tercer país, distinto al de residencia del beneficiario.”.

Debate:

El señor **De Mussy** solicita votación separada de los literales a) y b) del numeral 10) del artículo 2°, toda vez que aumenta las restricciones para que personas que por un determinado tiempo residan en el extranjero puedan importar su vehículo al país haciendo uso de la referida franquicia. Estima excesivo aumentar de 1 a 3 años el tiempo de permanencia exigido, considerando que son muchos los chilenos que estudian en el extranjero por un lapso de tiempo de dos años.

Sobre el punto, el señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduanas T y P), hace presente que se trata de una materia respecto de la cual no existe consenso acerca del mecanismo mediante el cual se debe regular la utilización de esta franquicia. Señala que se trata de un beneficio que ha generado altos costos de fiscalización. Explica que con la modificación se propone ampliar la estadía mínima de 1 a 3 años, considerando el beneficio se establece para personas que generando capital retornen al país.

Recalca que actualmente la franquicia establece de un modo absoluto que el vehículo debe proceder del país de residencia del beneficiario, por lo que la indicación flexibiliza dicha exigencia al establecer que en casos calificados y de manera fundada el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar que el vehículo provenga de un tercer país, distinto al de residencia del beneficiario. Enfatiza que una vez que el vehículo ingresa al país se puede liberalizar el cupo con el pago de la sobretasa (el régimen se mantiene).

El señor **Chahín** considera que carece de fundamento la exigencia que se impone en la indicación 16) del Ejecutivo que reemplaza la nota legal N° 2, nueva, agregada por el literal b del numeral 10, en cuanto a que el vehículo susceptible de ser importado al amparo de esa partida deberá ser adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha a Chile.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) deja en claro que no se trata de un beneficio monetario otorgado a una persona por el solo hecho de vivir un determinado tiempo en el extranjero. Afirma que el requisito de los seis meses tiene justificación, toda vez que lo que se pretende con la indicación que el la persona que se encuentre en el extranjero ingrese al país aquellas cosas que adquirió durante su permanencia, de manera que no se trata de un subsidio por haber vivido en el extranjero.

El señor **Juan Araya** (Director del Servicio Nacional de Aduanas T y P), complementando lo anterior, señala que la modificación busca evitar que la persona que ha vivido un tiempo considerable en el extranjero, sufra un menoscabo económico por el solo hecho de retornar al país. Añade que la forma en que está concebida la franquicia dificulta su fiscalización, sin embargo, el Ejecutivo opta por mantenerla pero eleva las exigencias para la aplicación del beneficio.

Luego de un extenso debate sobre el punto los diputados no estuvieron contestes en la ampliación del plazo de uno a tres de permanencia en el extranjero para poder impetrar la franquicia.

Por lo anterior, el Ejecutivo comprendiendo las aprehensiones de los señores parlamentarios, se comprometió a analizar la aplicación de la franquicia, particularmente el plazo de permanencia en el extranjero de tres años que se exige al importador del vehículo para poder impetrarla.

**S. 187 de 22 de marzo de 2016**

**Nueva indicación del Ejecutivo**

## AL ARTÍCULO 2°

2) Para reemplazar el literal a del numeral 10, por el siguiente:

“a) Sustitúyese, en la glosa, la expresión “un año”, por “dieciocho meses”.”.

### Debate:

El señor **De Mussy**, celebra la indicación del Ejecutivo al artículo 2° del proyecto, que reemplaza el literal a del numeral 10, con el objeto de disminuir el plazo de permanencia en el extranjero a dieciocho meses para obtener el beneficio otorgado por la franquicia. No obstante lo anterior, hace presente, que la modificación debió haber sido incorporada también en la Nota Legal N° 1 que contempla el literal b) del mismo numeral.

### Indicación parlamentaria

Por lo anterior, y por no tratarse de una materia con incidencia financiera y presupuestaria del Estado, los integrantes de la Comisión Diputados señores De Mussy; Ortiz; Macaya; Melero; Auth y Jaramillo, presentan indicación parlamentaria, en orden a sustituir en la letra a) del numeral 10, del artículo 2° del proyecto, en su Nota Legal N° 1, la frase “tres años” por “18 meses”.

El señor **Pablo Andueza** (Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas) consultado por el significado de una Nota Legal, explica que ésta constituye el desarrollo de una determinada glosa, que permite establecer el sentido y alcance preciso de un enunciado general de una partida y que para todos los efectos legales su modificación se sujeta a las mismas formalidades que una norma común.

A continuación, se produce un extenso debate respecto de la indicación del Ejecutivo al artículo 1° para reemplazar los numerales 7) y 8), dado que ambos numerales fueron rechazados por la Comisión. El señor Auth (Presidente de la Comisión, declara que por no contar con el quórum reglamentario no procede reabrir el debate sobre los citados numerales, y en consecuencia, no corresponde someter a votación la propuesta del Ejecutivo. Sin perjuicio de lo anterior, deja sentado que la Comisión a lo largo de su trayectoria ha respetado los acuerdos y ha definido procedimientos para flexibilizar la tramitación legislativa.

Los señores **Melero y Silva** sostuvieron que cuando se ha requerido en esta Comisión discutir un tema nuevo a la luz del debate siempre se ha otorgado la unanimidad para reabrir lo ya cerrado. Enfatiza que en la discusión del proyecto uno de los temas centrales fue la ampliación del plazo para la formulación de los cargos, que fue rechazado luego de escuchar a distintos intervinientes contrarios a esa propuesta del Ejecutivo. Asevera que el Ejecutivo por la vía de una indicación pretende reponer un plazo rechazado en la discusión particular, lo que es del todo improcedente por

cuanto se trata de un punto zanjado y respecto del cual no existen nuevos antecedentes.

Votación:

*Sometido a votación el artículo 2º, numerales 1); 2); 3); 4); 9); 10) letras a y b, y 12, conjuntamente con las indicaciones del Ejecutivo y parlamentaria transcritas precedentemente, resultó aprobado por la unanimidad de los señores Sergio Aguiló; Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Fuad Chahín; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.*

**- ARTÍCULO 2º NUMERAL 8 (RECONOCER LEGALMENTE EL VALOR DE MINIMIS)**

Artículo 2º.- Modifícase la Sección 0 del Arancel Aduanero, contenido en el Decreto N° 1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, en la forma que a continuación se indica:

8. Reemplázase la Partida 00.23, por la siguiente:

Debate:

El señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduanas T y P) explica que norma establece un valor de US\$ 30 FOB que quede exento de cualquier tipo de impuestos y gravámenes. Actualmente, la Sección 0 establece este beneficio solo para obsequios sin carácter comercial hasta por un valor FOB de US\$ 50, por lo tanto se amplía el beneficio a cualquier encomienda, envío postal, envío de entrega rápida, carga general u ocasional, es decir, se amplía su cobertura, manteniendo la recaudación.

**ACUERDO DE LA COMISIÓN: VOTACIÓN CONJUNTA DEL RESTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO.**

**La Comisión acuerda someter a votación, conjuntamente con el numeral 8 del artículo 2º, el resto de las disposiciones que a continuación se transcriben, por cuanto no existen diferencias al respecto, resultando aprobadas por unanimidad, con sus respectivas indicaciones. Manifestaron su voto los señores: Sergio Aguiló; Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Fuad Chahín; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.**

**Indicación del Ejecutivo: numeral nuevo.**

- Para agregar en el artículo 1º un numeral 26, nuevo:  
11) Para agregar un numeral 26, nuevo:

“26. Sustitúyese, en el numeral 1 del artículo 201, el punto y coma final, por un punto seguido, agregándose, a continuación, la siguiente frase: “No obstante, el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar otros mecanismos de control o la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de esta obligación;”.”.

**Indicación del Ejecutivo: numeral nuevo.**

- Para agregar al artículo 2° un numeral 13, nuevo:

17) Para agregar un numeral 13, nuevo:

“13. Derógase la partida 00.10.”.

- **Artículo 4°.-** Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.912, que Adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio OMC suscritos por Chile, la expresión “5 días hábiles”, por “10 días hábiles”.

- **Artículo 6°.-** Incorpórase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9 bis.- Las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a su entrada en operación, constituirán cauciones, en la forma, plazos, exigencias y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.

Las cauciones a que se refiere el inciso anterior tendrán por objeto asegurar el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y por las actividades señaladas en el mismo inciso.

La extinción de la caución producirá de pleno derecho la suspensión de las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras a que se refiere el inciso primero.”.

-**Artículo 7°.-** Suprímese, en el decreto ley N° 828, de 1974, de Impuesto a los Tabacos Manufacturados, en el inciso sexto del artículo 13 bis, la siguiente frase final: “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”.

Indicación del Ejecutivo:

20) Para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Suprímese, en el artículo 60 quinquies, inciso séptimo, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, la siguiente frase final: “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”.”.

- **Artículo 9°.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 17.238, por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser el actual inciso cuarto, inciso sexto, y así sucesivamente:

“Las personas lisiadas interesadas en adquirir un vehículo, acogíendose a las franquicias arancelarias establecidas en este artículo, deberán presentar una solicitud al Servicio Nacional de Aduanas, acompañado la resolución que para tales efectos les otorgue la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en la cual se deberán consignar los elementos especiales que deberá tener el vehículo que requieran.

Corresponderá al Director Nacional de Aduanas dictar las resoluciones que señalen los documentos que los interesados deben acompañar a las solicitudes respectivas y el procedimiento para su tramitación.

Para los efectos de la importación de los vehículos por las personas lisiadas, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.”.

- **Artículo 10°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.422:

1. Elimínase el inciso séptimo del artículo 48.

2. Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Una resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas determinará los procedimientos, para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos a los beneficios aduaneros establecidos en el artículo 48 y 49 de la presente ley.”.

#### Indicación del Ejecutivo:

21) Para sustituir el numeral 1, por el siguiente:

“1. Modificase el artículo 48 en los siguientes términos:

a) Agrégase, al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.

b) Elimínase el inciso séptimo.”.

#### **Disposiciones Transitorias:**

- **Artículo 1° transitorio.-** Las suspensiones de despacho a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán por la norma en vigor al momento en que fueron suspendidos los respectivos despachos.

- **Artículo 2° transitorio.**- Los recintos que se encontraren acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a la fecha de publicación de esta ley, se registrarán hasta su vencimiento, por el respectivo decreto emanado del Ministerio de Hacienda, conforme al cual fueron autorizados. No obstante, podrán, dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo a que se refiere el nuevo inciso primero del artículo 108, modificado por esta ley, acogerse al nuevo régimen de perfeccionamiento activo, cumplidas las nuevas exigencias legales y reglamentarias.

**Artículo 3° transitorio.**- La modificación introducida por esta ley al artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

**Artículo 4° transitorio.**-Las sociedades de agentes de aduanas ya constituidas a la fecha de publicación de esta ley, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas, modificado por el presente texto legal, dentro del plazo de un año desde su entrada en vigencia.

Indicación del Ejecutivo:

22) Para sustituir la expresión “c)”, por “b)”; y la expresión “un año”, por “tres años”.

- **Artículo 5° transitorio.**- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los diversos decretos supremos, reglamentos y resoluciones, que corresponda expedir para su aplicación, de conformidad a lo ordenado en las normas permanentes del presente texto legal.

Indicación del Ejecutivo

3) Para incorporar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido(.) el siguiente texto:

“El Reglamento señalado en el inciso segundo del nuevo artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley”.

- **Artículo 6° transitorio.**- Las modificaciones a la subpartida 0009.0200, a la partida 00.33 del Arancel Aduanero y a la ley N° 19.288, introducidas por esta ley, entrarán en vigencia tres meses después de su publicación.

Indicación del Ejecutivo:

23) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6° transitorio.- Las modificaciones a la partida 00.33 del Arancel Aduanero introducidas por esta ley, entrarán en vigencia tres meses después de su publicación.

A su vez, las normas sobre franquicias de tripulantes que por esta ley se establecen, regirán un año después de su publicación. Dentro de dicho plazo, el Servicio Nacional de Aduanas deberá implementar el sistema electrónico necesario para su control.”.

- **Artículo 7° transitorio.**- Los usuarios de zona franca que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren operando, deberán dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, constituir la garantía a que se refiere el nuevo artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.

- **Artículo 8° transitorio.**-Facúltese al Presidente de la República para dictar en el plazo de un año un decreto con fuerza de ley que contenga el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.”.

#### **Indicaciones para reabrir el debate sobre normas rechazadas**

Se deja constancia que el Ejecutivo presentó indicaciones para reponer, con cambios en la redacción, los numerales 7 y 8 del artículo primero, que fueron rechazados en su oportunidad, y solicitó se reabra el debate sobre estas normas despachadas, no lográndose el quórum requerido reglamentariamente para ello.

A continuación se transcriben las indicaciones del caso:

1) Para reemplazar los numerales 7) y 8), por los siguientes:

“7. Elimínase el inciso tercero, cuarto y quinto del artículo 92.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis nuevo:

“Artículo 92 bis.- Si en las destinaciones aduaneras resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, el Servicio podrá formular cargos dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la legalización de la declaración. En caso de declaraciones que amparen regímenes suspensivos de derechos, el plazo se contará desde la fecha de la legalización de la declaración definitiva que cancela la

declaración suspensiva. Dichos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas en el Código Tributario.

En el caso que se constare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de tres años se ampliará a cinco.

Los cargos que se formulen en conformidad a este artículo se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta. Asimismo, podrán ser reclamados según lo dispuesto en el artículo 117 y no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

El interesado tendrá el plazo de tres años para solicitar la devolución del exceso de los derechos de aduana, si los pagados resultaren ser mayores a los que correspondan.”.

#### **IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN**

La Comisión rechazó los numerales 4, 7, 8 y 9 del artículo 1°. Asimismo, rechazó el literal d) de la indicación del Ejecutivo recaída en el numeral 6) del artículo 1° del proyecto.

#### **V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD**

Ninguno.

#### **VI. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:

**1. Incorpóranse, a continuación del artículo 23, los siguientes artículos 23 bis y 23 ter, nuevos:**

**“Artículo 23 bis.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores**

**Económicos Autorizados, a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena.**

**Mediante reglamento expedido a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, se establecerán las actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación de Operador Económico Autorizado, así como los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.**

**La certificación tendrá una vigencia de tres años, renovable por periodos sucesivos, siempre que el Operador Económico Autorizado mantenga los requisitos para su calificación y cumpla las obligaciones que se dispongan. En caso de incumplimiento, total o parcial, el Director Nacional de Aduanas, podrá suspender o revocar la certificación, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso anterior.**

**Artículo 23 ter.- En el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efecto de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoria, el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas a objeto que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibrage, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.**

**Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos y obligaciones que las personas referidas deberán cumplir para acceder a la certificación.**

**La certificación se otorgará por tres años, renovable por periodos sucesivos, siempre que la persona certificada mantenga los requisitos para su otorgamiento y cumpla las obligaciones asociadas a su rol en los procesos de importación o exportación en que haya intervenido. Las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de esta Ordenanza.”.”.**

**2. Modifícase la letra g) del artículo 31, del siguiente modo:**

**a) Modifícase su número 1 de la siguiente manera:**

**i. Sustitúyese la palabra “viajero”, por “pasajero”, y**

**ii. Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente texto: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.**

b) Reemplázase, en el número 3, la expresión “persona adulta”, por “pasajero mayor de edad”.

c) Intercálase, en el párrafo final, la expresión “pasajeros,”, a continuación de la frase “cuando son portados por”; y agrégase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.

3. Incorpórase, en la letra a) del inciso quinto del artículo 56, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente expresión: “Lo anterior será sin perjuicio de las destinaciones de depósito que se cursen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 bis de esta Ordenanza de Aduanas.”.

**4. (5) Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:**

**“Artículo 80 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera sea su tipo y naturaleza, cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:**

**a) Registrar una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y/o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra Institución Fiscalizadora, por un monto total superior a 200 UTM por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los Servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos;**

**b) Haber sido condenada por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica, incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos;**

**c) Registrar sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.**

**Además, el Servicio Nacional de Aduanas, no aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.”.**

5. (6) Incorpórase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

**“Artículo 91 bis.- El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiendo por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.**

**El monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por estas empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.**

El ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, conforme lo dispuesto en la letra c) del N°1 del artículo 191 de esta Ordenanza, **relativas a sus** procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales. En lo demás, les serán aplicables las normas de este mismo cuerpo legal.

Las mercancías a que se refiere el inciso anterior podrán permanecer almacenadas en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, por los plazos que determine el Director Nacional de Aduanas, siéndoles aplicables las normas contenidas en los artículos 58 a 62 de esta Ordenanza. Las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de estos recintos de depósito aduanero, serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República.

**Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4°, N° 17, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.**

Asimismo, las referidas empresas representarán al comitente extranjero en los términos y condiciones del contrato de servicio de entrega rápida internacional, para efectuar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del contrato, incluyendo la devolución de la mercancía al extranjero en caso de rechazo de la misma por el destinatario. Del mismo

modo, estas empresas tendrán derecho a solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas.”.

6. (10) Incorpóranse, en el artículo 104, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

**No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64, del decreto ley N° 825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de esta Ordenanza y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo por orden del Presidente de la República, podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.**

Las personas que soliciten acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente, deberán constituir una garantía que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse. Mediante el decreto a que se refiere el inciso anterior se reglamentará el tipo de garantías que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración. Los derechos, impuestos y demás gravámenes, deberán ser pagados dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la legalización de la declaración de importación, comprendiéndose dentro de dicho término el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 89, de esta Ordenanza.

En caso que el pago no se realice dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se hará efectiva la garantía, hasta hacerse entero pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, incluidos los reajustes e intereses correspondientes, sin perjuicio que, además, el importador no podrá seguir impetrando el beneficio a que se refieren los anteriores incisos, **por el término de un año contado desde el incumplimiento.** ”.

7. (11) Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:

“Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, para su posterior exportación, la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas. Las mercancías extranjeras, consistentes, entre otras, en materias primas, partes, piezas y otros insumos y productos a media elaboración, se admitirán para el solo efecto que en los recintos habilitados se fabriquen,

elaboren, integren, armen, transformen, reparen, mantengan o sean sometidas a otros procesos de terminación, de conformidad a los requisitos y condiciones que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, asimismo, que algunos de los procesos enumerados anteriormente, puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de sus prórrogas, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la exportación, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los productos terminados adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además deberá pagarse una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

Si una vez concluido el respectivo proceso resultaren insumos sobrantes, estos podrán ser importados hasta el 10% del valor aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, previa autorización del Servicio, podrán ser utilizados en procesos amparados en otra destinación de admisión temporal de perfeccionamiento activo.

Los productos terminados causarán en su importación los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las materias primas, partes, piezas o elementos, incorporados en su producción, sin considerar el mayor valor que adquieran por los procesos enumerados anteriormente.”.

8 (12) Incorpórase, a continuación del artículo 111, el siguiente numeral “5 bis.- Depósito”; y agrégase bajo éste, el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

“Artículo 111 bis.- Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de la destinación aduanera de depósito, hasta por el plazo de un año, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause en su importación, **debiendo** ser objeto de procesos menores, que favorezcan su conservación, presentación, calidad comercial o preparación para su distribución o su comercialización, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado, ensacado, envasado, o etiquetado, siempre que estas operaciones no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas y no impliquen un cambio en su clasificación arancelaria.

Los procesos menores citados se deberán realizar en los almacenes a que se refieren los artículos 55 y siguientes, debiendo los almacenistas diferenciar y delimitar de manera separada las áreas destinadas al solo almacenamiento de mercancías de aquellas otras en las cuales se lleven a cabo las operaciones menores propias de la destinación aduanera de

depósito y sujetándose a las demás normas e instrucciones que imparta el Director Nacional de Aduanas.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos, exigencias y garantías que los interesados deberán cumplir a objeto de autorizar la destinación a que se refiere la presente disposición.

**La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera definitiva.** En caso que las mercancías sean importadas, en todo o en parte, se deberán pagar los **derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes** respectivos, con exclusión de los correspondientes a las partes, piezas e insumos nacionales o nacionalizados incorporados en el proceso respectivo.

El régimen que se establece en el presente artículo, no será aplicable en zonas de tratamiento aduanero especial.”.

9 (13) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137.- Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, cuando corresponda, serán enajenadas en remate público, al mejor postor, en la forma y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.

Para la inclusión en subasta de estas mercancías no será necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase.

El Presidente de la República podrá eximir del remate a las armas o pertrechos de guerra. En este caso la mercancía pasará a ser de propiedad fiscal.

La subasta podrá realizarse mediante un sistema de remate público por medios electrónicos. El Director Nacional de Aduanas dictará una Resolución que regulará la forma, condiciones, normas técnicas, y demás procedimientos necesarios para la implementación de esta forma de subasta.”.

**10. (14) Agrégase, en el artículo 140, el siguiente numeral 4, nuevo:**

**“4) Las mercancías que ingresen al país al amparo de la destinación aduanera de depósito, sin que al término del plazo autorizado se haya cursado una destinación aduanera definitiva.”.**

11. (15) Agrégase, en el artículo 141, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “No obstante, el Director Nacional de Aduanas, mediante Resolución, podrá agrupar en una Aduana, las subastas de mercancías que se encuentren bajo jurisdicción de distintas Aduanas.”.

12. (16) Sustitúyese el inciso final del artículo 152, por el siguiente:

“Asimismo, el Director Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrá donar a alguna institución de beneficencia o asistencia social, o a algún establecimiento educacional sin fines de lucro, las mercancías susceptibles de ser destruidas, no indicadas en el inciso anterior, y que sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales, de conformidad con el procedimiento que determine. Se consideran también dentro de esta categoría, aquellas mercancías que habiéndose incluido en más de tres subastas consecutivas, no fueron rematadas por falta de postores. Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.”.

13. (17) Agrégase, en el artículo 155, a continuación de la palabra “arancelarios”, la expresión “e impuestos”.

14. (18) Agrégase, en el artículo 156, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Director podrá ordenar que los remates se efectúen en pública subasta en forma electrónica, de conformidad con lo señalado en el artículo 137, en cuyo caso no procederá el derecho señalado en el inciso precedente.”.

15. (19) Sustitúyese el artículo 157, por el siguiente:

“Artículo 157.- Los remates de mercancías deberán ser anunciados de manera de garantizar su mayor difusión, de la forma en que se determine en el respectivo reglamento.”.

16. (20).Sustitúyese el artículo 164, por el siguiente:

“Artículo 164.- Los adjudicatarios deberán enterar el valor de la adjudicación y retirar la mercancía adjudicada del recinto en que se encuentren almacenadas dentro de los siete días siguientes al remate.

Si no enterasen tal valor o no retiraren la mercancía en el plazo citado, quedará a beneficio fiscal la suma que hayan depositado como garantía y perderán todo derecho sobre la mercancía, la que se incorporará en el próximo remate. Esta suma deducidos los gastos del remate, entre los que se incluirán los derechos de martillo, si corresponden, ingresará a Rentas Generales de la Nación.

En ningún caso se podrá retirar la mercancía sin que se haya pagado íntegramente el precio respectivo.”.

17. (21) Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

**a) Incorpórase, en la letra a), a continuación de la expresión “derechos arancelarios”, los siguientes términos “, impuestos y demás gravámenes”.**

b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Tratándose de mercancías incautadas por orden de los Tribunales de justicia en procesos por delitos aduaneros, el producto de la

subasta se pondrá a disposición del Tribunal que hubiere ordenado la incautación, el que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.”.

18. (22) Agrégase, en la letra ñ) del artículo 176, a continuación de la expresión “Diario Oficial”, la siguiente frase:

“, sin perjuicio de la publicación en extracto que disponga el Director Nacional, conforme al N°29, del artículo 4, del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas”.

19 (23) Sustitúyese, en la letra f) del artículo 181, la frase “al régimen suspensivo”, por la siguiente: “a regímenes suspensivos”; e incorpórase, a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal”, la siguiente expresión: “o de depósito, salvo cuando se trate de actividades autorizadas para dicho tipo de destinación,”.

20. (24) Modifícase el artículo 197, en el siguiente sentido:

**a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:**

**“El mandato podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios, manuales o electrónicos, que autorice el Director Nacional de Aduanas, para uno o más despachos, y será revocable conforme a las reglas generales. El mandatario deberá acreditar la vigencia del mandato, cuando le sea exigida por el Servicio.”.**

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“También, el mandato podrá constituirse mediante el endoso de los conocimientos de embarque, cartas de porte, guías aéreas o documentos que hagan sus veces, cuando se trate de la introducción de mercancías al país.”.

**21. (25) Modifícase el artículo 198 en los siguientes términos:**

**a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:**

**“b) El capital social no podrá ser inferior a 5.000 Unidades de Fomento, debiendo al momento de la constitución, estar efectivamente pagadas, al menos 3.000 Unidades de Fomento y, enterarse la diferencia en el plazo de 3 años;”.**

b) Sustitúyese, en la letra d), el número “20” por “10”.

22. (26) Sustitúyese, en el numeral 1 del artículo 201, el punto y coma final (;), por un punto seguido (.) , agregándose, a continuación, la siguiente frase: “No obstante, el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar otros mecanismos de control o la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de esta obligación;”.

Artículo 2°.- Modifícase la Sección 0 del Arancel Aduanero, contenido en el decreto N° 1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, en la forma que a continuación se indica:

1.- Incorpórase la siguiente Nota Legal Nacional N°6, nueva:

“Nota Legal Nacional N°6: Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda y dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por Orden del Presidente de la República, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.

2. Sustitúyese la glosa de la subpartida 0004.0200, por la siguiente: “Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile; así como funcionarios del Estado, que, en su representación, presten servicios en el exterior.”.

3. Sustitúyese, en el primer inciso de la glosa de la subpartida 0004.0500, la frase “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional”, por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado, que, en su representación, presten servicios en el exterior”.

4. Sustitúyese, en el segundo inciso del N°4 de la Nota Legal de la partida 00.04, la frase “a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional” por “el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado, que, en su representación, **presten servicios en el exterior**,”; y la oración “esos Ministerios, respectivamente, califiquen” por “esos Ministerios e Instituciones, respectivamente, califiquen”.

5. Modifícase la glosa de la subpartida 0009.0200, de la siguiente manera:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “viajero”, la siguiente frase: “, excluidos los tripulantes,”;

b) Incorpórase, a continuación de la frase “De igual beneficio gozarán los pasajeros”, la expresión “y tripulantes”; y

c) Incorpórase, después de los términos “US\$500”, la frase “, por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente,”.

6. Reemplázase la glosa de la subpartida 0009.8900, por la siguiente:

“Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US \$3.000 FOB”.

7. Modifícase la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09, en el siguiente sentido:

a) Modifícase la letra a) de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la palabra “viajero”, por “pasajero”;

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”

b) Sustitúyese, en la letra c), la expresión “persona adulta”, por la frase “pasajero mayor de edad”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, antes de la frase “residentes o no residentes”, la expresión “pasajeros,”; e incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.

8. Reemplázase la Partida 00.23, por la siguiente:

| Partida | Código del S.A. | Glosa   | U.A | ADV. |
|---------|-----------------|---|-----|------|
| 00.23   | 0023.0000       | Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$ 30, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero. | KB  | L    |

9. Sustitúyese, en la glosa de la partida 00.26, el número “100”, por el número “500”.

10. Modifícase la partida 00.33, en el siguiente sentido:

**a) Sustitúyese, en la glosa, la expresión “un año”, por “dieciocho meses”.**

b) Incorpóranse las siguientes Notas Legales, nuevas:

“Nota Legal N°1: Los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a **dieciocho meses**, podrán importar al amparo de esta Partida un vehículo que, correspondiendo a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese conjuntamente con el beneficiario. Dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.

**Nota Legal N°2: El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile. En casos calificados y de manera fundada, el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar que el vehículo provenga de un tercer país, distinto al de residencia del beneficiario.**

El vehículo a que se refiere el inciso anterior no podrá ser adquirido en las zonas francas nacionales.

Nota Legal N°3: El vehículo importado al amparo de esta Partida no podrá ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique su tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que le corresponda en el régimen general.

Nota Legal N°4: Las personas que se acojan a la presente Partida no podrán hacer uso de ninguna otra posición de esta sección, con la sola excepción de la Partida 00.09 sobre menaje y/o útiles de trabajo.

Nota Legal N°5: Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta Partida, sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.

Nota Legal N°6: El plazo de permanencia en el extranjero a que se refiere esta Partida se contará hacia atrás desde la fecha de regreso del

beneficiario a Chile y no podrá interrumpirse por un plazo superior a 60 días en total, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.

El período de permanencia en el extranjero se acreditará mediante certificado de viaje, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.”.

11. (12) Incorpórase, en la Partida 00.36, a continuación de la palabra “análogos”, la siguiente expresión: “, las que estarán exentas del pago de derechos de aduana”; y reemplazase el número “6” de la columna ad valorem, por la letra “L”.

**12 (13). Derógase la partida 00.10.**

**Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, en los siguientes términos:**

**a) Elimínase el numeral 19.**

**b) Incorpórase el siguiente numeral 29, nuevo:**

**“29.- Ordenar la inserción en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier otro acto administrativo que, de conformidad con la ley, deba publicarse en el Diario Oficial, debiendo quedar el texto íntegro publicado en la página web del Servicio.”.**

Artículo 4°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio OMC suscritos por Chile, la expresión “5 días hábiles”, por “10 días hábiles”.

Artículo 5°.- Introdúcense a la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en la letra b) del artículo 9°, a continuación del guarismo “64”, la siguiente expresión “y las indicadas en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas”.

2. Incorpórase, en el **inciso sexto del artículo 64**, a continuación de las expresiones “recinto aduanero, salvo” lo siguiente: “en el caso de lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas o”.

Artículo 6°.- Incorpórase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9 bis.- Las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a su entrada en operación, constituirán cauciones, en la forma, plazos, exigencias y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.

Las cauciones a que se refiere el inciso anterior tendrán por objeto asegurar el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y por las actividades señaladas en el mismo inciso.

La extinción de la caución producirá de pleno derecho la suspensión de las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras a que se refiere el inciso primero.”.

**Artículo 7°.- Suprímese, en el artículo 60 quinquies, inciso séptimo, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, la siguiente frase final: “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”.**

Artículo 8°.- Introdúcense en la ley N° 19.288, que autoriza el establecimiento y funcionamiento de almacenes de venta libre que señala, las siguientes modificaciones:

1. Incorpórase, en los incisos primero y segundo del artículo 2°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.

2. Incorpórase, en el artículo 4°, a continuación de la palabra “pasajeros”, la expresión “y tripulantes”.

Artículo 9°.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 17.238, por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser el actual inciso cuarto, inciso sexto, y así sucesivamente:

“Las personas lisiadas interesadas en adquirir un vehículo, acogidos a las franquicias arancelarias establecidas en este artículo, deberán presentar una solicitud al Servicio Nacional de Aduanas, acompañado la resolución que para tales efectos les otorgue la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en la cual se deberán consignar los elementos especiales que deberá tener el vehículo que requieran.

Corresponderá al Director Nacional de Aduanas dictar las resoluciones que señalen los documentos que los interesados deben acompañar a las solicitudes respectivas y el procedimiento para su tramitación.

Para los efectos de la importación de los vehículos por las personas lisiadas, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.”.

Artículo 10°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.422:

**1. Modifícase el artículo 48 en los siguientes términos:**

**a) Agrégase, al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”.**

**b) Elimínase el inciso séptimo.**

**2. Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:**

“Artículo 53.- Una resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas determinará los procedimientos, para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos a los beneficios aduaneros establecidos en el artículo 48 y 49 de la presente ley.”.

**Disposiciones transitorias**

Artículo 1° transitorio.- Las suspensiones de despacho a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán por la norma en vigor al momento en que fueron suspendidos los respectivos despachos.

Artículo 2° transitorio.- Los recintos que se encontraren acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a la fecha de publicación de esta ley, se regirán hasta su vencimiento, por el respectivo decreto emanado del Ministerio de Hacienda, conforme al cual fueron autorizados. No obstante, podrán, dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo a que se refiere el nuevo inciso primero del artículo 108, modificado por esta ley, acogerse al nuevo régimen de perfeccionamiento activo, cumplidas las nuevas exigencias legales y reglamentarias.

Artículo 3° transitorio.- La modificación introducida por esta ley al artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Artículo 4° transitorio.-Las sociedades de agentes de aduanas ya constituidas a la fecha de publicación de esta ley, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas, modificado por el presente texto legal, dentro del plazo de **tres años** desde su entrada en vigencia.

Artículo 5° transitorio.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los diversos decretos supremos, reglamentos y resoluciones, que corresponda expedir para su aplicación, de conformidad a lo ordenado en las normas permanentes del presente texto legal. **El Reglamento señalado en el inciso segundo del nuevo artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley.**

**Artículo 6° transitorio.- Las modificaciones a la partida 00.33 del Arancel Aduanero introducidas por esta ley, entrarán en vigencia tres meses después de su publicación.**

**A su vez, las normas sobre franquicias de tripulantes que por esta ley se establecen, regirán un año después de su publicación. Dentro de dicho plazo, el Servicio Nacional de Aduanas deberá implementar el sistema electrónico necesario para su control.**

Artículo 7° transitorio.- Los usuarios de zona franca que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren operando, deberán dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, constituir la garantía a que se refiere el nuevo artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.

Artículo 8° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para dictar en el plazo de un año un decreto con fuerza de ley que contenga el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de fechas 3 de noviembre y 9 de diciembre de 2015; 19 y 26 de enero; 9,15 y 22 de marzo, todas de 2016, con la asistencia de los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de abril de 2016.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'P. Velásquez Weisse'.

**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
**Abogado Secretario de la Comisión**